



787
2ej

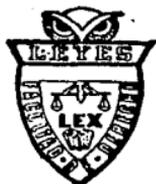
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL APROVECHAMIENTO DE LOS
HIDROCARBUROS EN EL MAR
TERRITORIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO ROMERO AROCHE



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	
ANALISIS DE LAS TEORIAS CLASICAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	
i.- Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca	4
ii.- Hugo Grocio y Cornelius Van Bynkershoek	12
iii.- Tesis sustentadas sobre la distancia de las tres millas de Mar Territorial	19
CAPITULO SEGUNDO	
CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR	
iv.- La primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Plataforma Continental	27
v.- La segunda conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Plataforma Continental	37
vi.- La tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Plataforma Continental	40
CAPITULO TERCERO	
EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA	
vii.- Antecedentes y principales proclamaciones sobre el derecho del mar	50
viii.- El sistema interamericano y el Derecho del Mar	59
ix.- Participación de México en las conferencias sobre el Derecho del Mar	64
x.- Concepto del Mar Territorial y las doscientas millas como límite máximo del Estado Ribereño	72

CAPITULO CUARTO

EL PETROLEO COMO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE Y SU EXPLOTACION EN LA SUPERFICIE TERRESTRE MEXICANA

XI.-	Que es el petróleo y su importancia como fuente de energía	76
XII.-	Breve análisis de México y su petróleo	81
XIII.-	Cárdenas y la expropiación petrolera	95
XIV.-	Marco jurídico básico de la explotación del petróleo	99

CAPITULO QUINTO

EL PETROLEO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL ACTUALIDAD DEL FUTURO

XV.-	Plataforma Continental, concepto jurídico basado en Tratados Internacionales	103
XVI.-	Los Estados como soberanos explotadores de sus recursos naturales	112
XVII.-	Importancia de crear una reglamentación efectiva que limite la conservación de una explotación racional de petróleo	117
CONCLUSIONES		123
BIBLIOGRAFIA		127

PROLOGO

El presente trabajo es la culminación para poder cumplir con el objetivo durante la carrera estudiantil, esto es, obtener un Título Profesional.

La finalidad que este estudio persigue es que se tome conciencia de la importancia que tiene en nuestros días la explotación y el uso racional de los hidrocarburos que se encuentran en el mar.

Pues como se ha visto los grandes yacimientos de hidrocarburos que se encuentran en tierra han sido explotados irracionalmente, trayendo consigo su agotamiento o que estén en peligro de extinción.

Ante este panorama tan desconcertante es imperativo regular la explotabilidad de los yacimientos de los hidrocarburos que se encuentran en el mar; en virtud de que mientras no se descubran otros elementos que vengan a sustituirlos, es de trascendental importancia una reglamentación en su uso racional.

Motivo por el cual considero que es necesario adoptar toda clase de medidas, que tiendan, a limitar la explotabilidad irracional de los yacimientos de hidrocarburos descubiertos en el mar.

Este estudio se describe en cinco capítulos, en donde se analizan los temas más relevantes sobre los hidrocarburos que se encuentran en el mar.

En la primera parte se analiza las teorías clásicas sobre el derecho del mar y el surgimiento del concepto de Mar Territorial.

En el capítulo segundo, lo enfoque a las conferencias sobre el derecho del mar, en particular a la Plataforma Continental, en virtud de que la gran importancia que esta representa en el presente y futuro, dado que los más grandes yacimientos de hidrocarburos que se han descubierto en el mar se encuentran dentro de los límites de la Plataforma.

En el capítulo tercero, se hace mención a la intervención de México que ha tenido en las conferencias sobre el derecho del mar, así como, las antecedentes y conferencias que se han celebrado en Latinoamérica relacionadas con el tema.

En cuanto al capítulo cuarto, se presentan los antecedentes históricos en nuestro país, así como, los procesos de evaluación en su legislación y la importancia que ha tenido en el desarrollo de México.

Por último en el capítulo quinto, realice el estudio relativo a la importancia de crear una reglamentación de explotación racional del petróleo por ser un recurso no renovable y por ser el principal abastecimiento de energía.

CAPITULO PRIMERO

ANALISIS DE LAS TEORIAS CLASICAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Dentro de los diversos fines que persigue el hombre, está entre otros, la satisfacción de las necesidades prioritarias para asegurar su permanencia en la tierra. Y es la tierra y el mar de donde el hombre se allega de estos recursos.

Desde sus orígenes la mayor fuente de satisfactores eran obtenidos de la tierra y por ello el hombre se preocupaba de asegurar sus frutos, solo en cuanto a la pesca es que se ocupaba de los mares; sin importar la gran cantidad de recursos que en ellos se encontraban, tal vez por lo rudimentario de los instrumentos de que disponía.

El hombre pasa por periodos o etapas: nómada y sedentaria, siendo la última cuando el hombre busca asegurar los frutos que produce la tierra. Es claro que un solo hombre no podría satisfacer todas las necesidades debido a que solo producía algunos bienes y por esta razón surge la necesidad de intercambiar productos con los demás hombres.

De lo anterior nace el trueque, mismo que se utiliza en primer lugar a nivel individual y posteriormente entre las naciones para procurarse productos que algunas de ellas no producían. Otra de las necesidades era la comunicación con los pueblos que estaban divididos o separados por los mares, considerando que el hombre por su propia naturaleza tiende a buscar la relación con los demás hombres y por ello busca los medios necesarios, como por ejemplo: las embarcaciones pequeñas que significaron la ayuda para intercambiar cultura y productos.

En esta virtud, al mar se le consideró como un medio de comunicación, lo cual permitía que los hombres pudieran trasladarse a diferentes direcciones, por otra parte aquellos que debido a la época se les conocía como conquistadores les daba la facultad de establecer, sentar puertos de vigilancia a orillas de las aguas ribereñas, instrumentando condiciones para que pudieran transitar otros hombres sujetos a otras jurisdicciones.

Remitiendonos a la historia la cual nos dice que es en el Imperio Romano cuna de la civilización y la cultura donde se originó el concepto de propiedad mismo que sólo es adjudicado en ese tiempo al Emperador y abarcando él mismo no sólo a la tierra, sino también a los mares. De esta importante adjudicación se derivaron una serie de luchas entre los pueblos, quienes defendían por igual la propiedad de su Emperador.

El hombre en su ansia de poder y riqueza se hace a la mar, buscando nuevos horizontes que conquistar y es el descubrimiento del Continente Americano, el que inicia una nueva era. Las aguas del Océano Atlántico son sucadas primero por los españoles y más tarde por los portugueses. El descubrimiento del Continente Americano, le vienen a dar al mar un carácter más importante como: medio de comunicación y objeto de disputas por su dominio, ya que el tener los mejores medios para navegarlo, le significaba grandes perspectivas mercantiles por cuanto se encontraba en esas tierras, incluyendo a los nativos de las mismas: considerados como bárbaros por los conquistadores.

En la evolución de las sociedades, nacen diferentes pensadores quienes abordan diversas situaciones importantes de su tiempo. Es por ello que la conquista de América y las situaciones que se derivaron de ese hecho, originaron una gran variedad de posiciones, como podrían ser aquellos que defendían la posesión de la tierra descubierta y otros que señalaban las carencias doctrinarias para dicha posesión.

I.- FRANCISCO DE VITORIA Y FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA

Un gran innovador lo es sin duda el fraile Francisco de Vitoria, cuyo pensamiento estuvo por encima de intereses ciudadanos, criticando en su obra, lo injusto de las pretensiones españolas de la tierra descubierta, así como el trato que se le daba a los nativos del mismo continente descubierto. Por lo que corresponde a su origen, cabe señalar que hay diferentes datos biográficos respecto al mismo, siendo muchos los historiadores que se han ocupado de estudiar a este innovador del Derecho. Se cree que nació entre los años 1480 - 1483, en la ciudad de Vitoria, lugar de donde tomó su nombre, otros escritores afirman que nació en la ciudad de Burgos.

Ingresa a la orden de los dominicos de San Pablo; la cual representa el centro de la inteligencia, por ser heredera de las doctrinas de Santo Tomás el cual decía que " ... todo deber ser regido por norma éticas y por principios derivados de la ley natural ... (1) Es enviado por su orden a la Sorbona de París, universidad donde continúa sus estudios teológicos, donde permanece por un periodo de quince años, de los cuales nueve de ellos fue designado responsable de la enseñanza del Colegio de Santiago de París.

(1) Barcia Trelles, C. Los Internacionalistas Españoles del S.XVI. p.4

Hacia el año de 1523, se dirige a Valladolid y en 1526 se traslada a Salamanca, lugar donde es asignado como maestro universitario, cargo que desempeña hasta su muerte.

Ese periodo de su vida es importante ya que en él crea las bases del Derecho Internacional conocido en ese tiempo como Derecho de Gentes. Vitoria en sus catedras trata diferentes temas, a los cuales se les conoció por reelecciones, siendo las anteriores recogidas por sus discipulos y gracias al interés de éstos, es que hoy podemos remitirnos a ellas para una mejor comprensión y distinción que contempla el Derecho Internacional.

Trece son las relaciones de Vitoria a saber:

De potestae ecclie prior	De Indis
De potestae ecclie posterior	De Argumento Caritatis
De potestae ecclie civili	De Simonia
De potestae Papae et Concil	De Magia
De homicidi fortitudine	De Temperantia
De Indis Posterior seu de Jure Belli	
De es ad quo veniens ad usum ratione	
Todas ellas publicadas en Lyon en el año de 1557.	

De las citadas reelecciones, se hará mención sólo de aquellas que se refieren al tema que interesa y son: De Indis Posteriori seu de Jure Belli, De Indis, De potestae Papae et Concil, donde se trata lo referente al descubrimiento de América y a la libertad de tránsito. Su pensamiento se desarrolla a partir de la consideración que hace sobre la igualdad y la interdependencia de los pueblos, como la fuerza motriz del desenvolvimiento de los mismos.

Explicando que la comunidad nació al mismo tiempo que el mundo, donde todo era de todos existiendo una completa libertad de comunicación, pero al transcurrir el tiempo el hombre se establece en varios lugares de la tierra y se torna en cuestión privada lo que en un tiempo fue considerado como común. Sin embargo, esto no fue motivo para que se dejara de comunicar y de relacionar los pueblos entre sí.

Por eso es importante considerar a la comunicación, como un elemento esencial del Derecho de Gentes y sobre todo como algo aunado al hombre, ya que éste por naturaleza es un ser sociable que vive en en continua relación. Francisco de Vitoria considera que si algún pueblo se oponía a la realización de este fin, estaría violando la ley internacional.

Su concepto de comunidad internacional fue utilizado como base más tarde, por los estudiosos del Derecho Internacional, define a la ley Internacional, como " El enunciado que no solo tiene fuerza de pacto y acuerdo entre los hombres, sino también la fuerza de ley para todo el mundo formando un todo"(2), de lo anterior se deriva la interdependencia que debe existir entre los Estados.

De esa manera justifica Vitoria la libertad de transitar para mantener esa interdependencia antes anotada y surge así el principio de libertad de los mares. La manera de proclamar esta libertad, es por medio del Derecho Natural en donde Vitoria considera a los mares, ríos y puertos cosas de utilidad común, estableciendo que la única limitante que tenía era que la práctica de ese principio no implicara un obstáculo para todos aquellos que desearan practicar el mencionado principio.

(2) Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales. Vol 15.p.528

Cuando los españoles argumentaron tener la soberanía de las tierras descubiertas y por consiguiente la de los mares que servían como medios de comunicación para trasladarse al continente descubierto, surgen los cuestionamientos del teólogo alavés al negar poder legítimo alguno para adjudicarse la soberanía. El argumento que utilizaban los descubridores es la donación de la cuál fueron objeto por el Papa Alejandro VI, a lo que Vitoria dió respuesta sosteniendo: que la Bula Papal sólo significaba una tarea de evangelización y no un título de propiedad, para alzarse como poseedores.

Por otra parte Vitoria, rechazó la soberanía universal del emperador y redujo a la nada esa supuesta majestad imperial, pues era ese, otro de los argumentos en los cuales se basaban los conquistadores, así mismo critica la forma injusta del trato que recibían los nativos de las tierras descubiertas y sugiere un trato más justo a los mismos.

De lo anterior vemos que España, no contaba con las bases suficientes para adjudicarse las tierras descubiertas y mucho menos su pretensión de monopolizar los mares. Al respecto el fraile dominico, sostiene que la libertad de los mares no únicamente se deriva del derecho natural, sino que interviene en ello el derecho de Gentes. Y puntualiza diciendo que el derecho a la navegación debe ser aceptado con todas las consecuencias que se derivaran de ese hecho; a manera de guiza se señalará el hecho de atracar en cualquier puerto de la tierra sin perjudicar o lesionar intereses ajenos.

Es justo señalar, que fueron varios los juristas o teólogos que siguieron las ideas de Vitoria y gracias a ello nació la escuela donde se unificaron las teorías estableciéndose que: 1. las relaciones internacionales debían ser regidas por normas éticas y por principios que se derivaran de la ley natural; 2. los pueblos organizados no eran algo separado de otras comunidades ya que existían vínculos de origen común, así como necesidades semejantes, que serían satisfechas de una forma más eficaz viviendo en una comunidad internacional.

FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA

Como un importante jurista se mencionará a Fernando Vázquez de Menchaca, por las considerables aportaciones que dió al Derecho de Gentes hoy mejor conocido como Derecho Internacional.

Nació en la Ciudad de Valladolid en 1512 y murió en el año de 1569 a la edad de 57 años. Sus primeros estudios los realiza en Valladolid junto con su hermano. Continuandolos más tarde en la ciudad de Salamanca, donde fue maestro de su Universidad impartiendo la materia de Instituta.

Su pensamiento tiene la influencia del Iusnaturalismo, mismo que constituye una característica común de juristas y teólogos de la época a la que pertenecía Vázquez de Menchaca, quienes consideraban que las relaciones internacionales debían regirse por la ley natural.

En sus cátedras impartidas en la referida universidad, aborda temas referentes a la política, derecho y moral. Por cuanto al tema que nos interesa sobre las cuestiones del mar, éstas las abordó mezcladas entre los diferentes temas que constituyen su obra.

Sus obras se encuentran contenidas en seis volúmenes y son: "De Controversiarum Illustrum", contenida en los dos primeros volúmenes; el tercero dedicado a "De Sucesionum Progresu"; los siguientes tres tomos consignan "De Sucesionum Creatione" y por último, la obra de "De Vero naturali Jure".

Su obra más importante es sin duda alguna, Controversiarum Illustrum, en la cual expone temas morales y jurídicos, inclinándose por las cuestiones jurídicas, afirmando que "...el hombre es libre por derecho natural aunque haya escritores que por adulación a los príncipes hayan defendido en forma más o menos velada la doctrina contraria.(3) Estudia el derecho civil, canónico y en forma especial al Derecho de Gentes.

En el Capítulo LXXXIX de sus Controversias, el escritor vallisoletano expone la doctrina que lo lleva a la inmortalidad y es sobre "La libertad de los mares" . Es menester recordar que a diferencia del padre Francisco de Vitoria el cuál aborda temas independientes en sus Relaciones, Vázquez de Menchaca lo hace de una forma interrelacionada, es por ello que no se encuentra el tema sobre la libertad de los mares, de una forma aislada, sino más bien se deriva de una situación planteada por el jurista vallisoletano.

(3) Barcia Trellos, C. Los Internacionalistas Españoles del S.XVI p.13

Sin embargo su obra se vió influenciada por Francisco de Vitoria, siendo Domingo de Soto el puente entre éste y aquel; su pensamiento también tuvo la influencia de filósofos paganos, es por ello que se le considera como jurista y uno de los fundadores del Derecho Internacional.

Fernando Vázquez de Menchaca, al igual que los internacionalistas del siglo XVI se opuso tajantemente a la idea de considerar a España como soberana de los acéanos y defiende al igual que estos, la libertad de los mares.

El tema de la libertad marítima así como la noción del Derecho Internacional, tuvo su gestación con San Isidoro de Sevilla, siendo precursores de éste; tres escritores de la escuela hispanica: Francisco de Vitoria, Vázquez de Menchaca y Francisco Suárez. En cuanto a la libertad marítima, Menchaca comienza por hacer una clasificación del Derecho divino, natural y el positivo. Es importante señalar lo referente al origen del poder, el cuál considera de la siguiente manera:... según lo cuál el poder político no deriva directamente de Dios sino del pueblo, aunque como todo lo existente, la autoridad política no reconozca otra causa última que la creación divina.(4)

A lo anterior Menchaca comenta que el poder político no tiene resolución con tan sólo decir que éste es de procedencia divina, esta debe de ser dictada por el pueblo sin tener imperativos dolosos o impuestos. En esa virtud, deriva Menchaca que la legitimidad de la soberanía debe ser concedida por el consentimiento de los súbditos por medio de una forma contractual entre las partes, esto es: entre súbditos y el titular de la soberanía.

(4) Barcia Trellos, C. Los internacionalista Españoles del S.XVI p.21

Sostiene que ambas partes están sujetas a la ley divina o natural, y anotando dos afirmaciones: el príncipe es para el reino y no éste para el príncipe; y que la fuente legítima de todo poder político es el consentimiento de los súbditos.

Empero el jurista vallisoletano, no da una definición de Derecho Internacional, caracterizándolo únicamente por medio de la enumeración, como puede ser: las instituciones que abarca la ocupación de plazas, guerra, cautiverio, etc. Al examinar los títulos que argumentaban los genoveses y venecianos para considerarse dueños de los mares y los clasificaba en tres: la ocupación, prescripción y la costumbre.

Menchaca considera a la ocupación un medio de justificación a la soberanía marítima y la analiza diciendo: que ésta se tiene que dar necesariamente sobre una cosa susceptible de apropiación y el mar es una cosa de carácter común, no susceptible de apropiarse, al criticar la prescripción como otro medio de justificación de la soberanía pretendida, considera que ésta es un derecho de carácter civil y el mar es una cuestión de utilidad común y donde un derecho interno no puede ser superior al Derecho de gentes de los pueblos entre sí.

Por último, rechaza a la costumbre como medio de justificación y la trata al igual que la prescripción diciendo, que no se puede adquirir la soberanía de los mares por el simple hecho de usar a los mismos, ya que ese uso exclusivo atentaría contra la igualdad natural.

Para concluir se citará la forma en que Menchaca trata a la libertad de los mares, basándose en la comunidad internacional y en la solidaridad derivada de ésta, regulada por el Derecho Internacional que se apoya en la justicia.

II.- HUGO GROCIO Y CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK

Jurista holandés fue Hugo Grocio que nació en Delf, Holanda; hacia el año de 1583 y muere en 1645. De los años 1594-1597 estudia en la Universidad de Artes de Leyden, más tarde en 1595 recibe su primer cargo público como fiscal general adjunto en La Haya. Sus obras lo consagran como un gran dramaturgo neolatino, jurista e historiógrafo.

Escribe un libro intitulado "Mare Liberum" misma que fue publicada en 1609, que era en realidad el duodécimo capítulo de su magna obra "De Jure Praedae", hasta ese entonces no publicada.

Esta obra significa el pensamiento patriótico del jurista de Delf, ya que surge debido a problemas suscitados entre los holandeses y portugueses, respecto a la captura de un barco portugués en dominios holandeses, fenómeno que se debió al estar Portugal sujeto al dominio español y éstos en guerra con Holanda, consideraron estos últimos que por medio de una compañía tenían derecho de captura sobre el barco portugués, que navegaba por el estrecho de Madagascar.

El autor del "Mare Liberum", atraviesa por una serie de infortunios cuando se le pide su intervención en un problema de gran importancia en el cual defendió la postura de los Arminios y esta defensa traspasó los medios políticos de Holanda, provocando su encarcelamiento, dándole como pena, cadena perpetua.

Estando preso por un lapso de tres años, ya que gracias al ingenio de su esposa logra escapar dirigiéndose a Francia, ciudad donde se estableció al ocupar un cargo diplomático.

Durante su estancia en la cárcel, escribe un libro que dedica a los hombres que navegan y que éstos al conocer otras religiones distintas o extrañas al cristianismo, pudieran verse influenciados por ellas. Debido a su formación religioso-católica, alaba los dogmas cristianos y emite una definición del Derecho Natural de la siguiente forma:

"Es un dictado de la recta razón que muestra la necesidad moral o la fuerza moral de cualquier acto, según su conformidad o inconviniencia con la naturaleza y que indica si dicho acto es ordenado o prohibido por el autor de la naturaleza, Dios". (5)

De lo anterior parte para hacer mención al axioma de Francisco de Vitoria llamada "regla primaria o primer principio"... "toda nación es libre de viajar a otra nación y de comerciar con ella", (6) del postulado anterior nace el principio de la libertad marítima o mar libre, que enarbolan los juristas Francisco de Vitoria y Hugo Grocio.

Por otra parte es oportuno citar que no es Hugo Grocio el primero en proclamar la soberanía de los mares ni el de considerarlo como el padre del Derecho Internacional, este mérito es sin lugar a dudas de la sabiduría e innovación del gran teólogo alavés Francisco de Vitoria.

(5) Grotius Hugo, *Mare Liberum*. Tr.R.N. Magoffin. 1916 p.28

(6) *Ibid* p. 7

Tratando de nueva cuenta el problema con los portugueses, Grocio critica el que éstos consideraran exclusivo el derecho a la navegación sobre el mar de las Indias y el comercio con los nativos de las llamadas Indias Orientales. Los portugueses sustentaban lo anterior alegando que habían sido los primeros en haber navegado las aguas de las Indias, y por ese hecho se adjudicaban la soberanía sobre esos mares.

La respuesta de Grocio, es basada en la regla primera antes mencionada en donde los hombres por naturaleza dependen unos de otros, para la satisfacción de sus necesidades y el medio para obtener esos satisfactores, es la comunicación misma que se logra en gran parte por medio de las aguas oceánicas.

Asimismo, sostiene otro argumento sobre la previa posesión de una cosa para considerar que se podía ejercer soberanía sobre ella. Otro argumento fue el de carácter de utilidad pública que se le da a una cosa por medio del uso de ese bien y el cual satisface las necesidades de muchas personas, de ahí que no puede ser objeto de propiedad privada, diciendo que "...nadie es soberano de una cosa que jamás ha poseído y que ningún otro ha retenido a su nombre ..." (7), extendiendo esto al decir que los portugueses deberían de pagar impuesto y obtener el permiso necesario para comerciar con las Indias Orientales.

En cuanto a la ocupación, como medio adquisitivo de la soberanía de algún bien, el historiógrafo holandés sostenía que una forma de ocupación era la construcción de edificios sobre la tierra y aún en las playas se podía edificar, a diferencia de las aguas del mar sobre de las que no se podían levantar construcciones.

(7) Grotius Hugo, *OP.cit.* p.11

Otro argumento en que se apoyaban los portugueses, era el hecho del descubrimiento y por el cuál se consideraban soberanos de las aguas de los océanos, sin embargo la historia demuestra que desde los tiempos del Imperio Romano, ya eran transitadas inmensas regiones oceánicas que abarcaban desde el Golfo de Arabia hasta la India.

Así fue como Grocio atacó este argumento sostenido por los portugueses y aún más, consideró que no se debería estar agradecido hacia ellos por el hecho del descubrimiento, ya que éste sólo les representó beneficios y lujos. En contraposición, si los portugueses hubieran enseñado y dejado libre el acceso a esas tierras a todos los países, entonces sí se les debiera tener un reconocimiento.

Al igual que los españoles, los portugueses argumentaban la cuestión de infidelidad de los nativos de las tierras, el poder papal conferido por la Bula dictada por Alejandro VI, para sustentar dicha adjudicación. La negación de lo anterior la sustenta Grocio al decir que el Papa no tenía poder para disponer al arbitrio de las tierras descubiertas, ya que su poder era espiritual y no terrenal.

Así vemos que Grocio negó, legitimidad a cualquier argumento esgrimido por los portugueses y fundamentó la libre navegación al recoger el pensamiento de Francisco de Vitoria y sistematizarlo, dándole una profundidad más jurídica. Es por ello que muchos historiadores lo consideraban el padre del Derecho Internacional, pero como anteriormente se anotó no fue él sino el padre Francisco de Vitoria.

CORNELIUS VAN BYNKERSHOEK

Otro jurista holandés que tuvo gran trascendencia en el desarrollo de las ideas marítimas fue Cornelius Van Bynkershoek, que nace en 1673 en la Ciudad de Middelburg capital de Zelandia, estudia en la Universidad de Franeker, hasta el año de 1693. En el año de 1702 refuta los postulados de Gentile y de Selden sobre la soberanía del mar, identificando su pensamiento con el de Grocio y Puffendorf respecto a libertad marítima. Desempeño el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia de Holanda, sin permanecer durante mucho tiempo en ese cargo, sin embargo durante ese tiempo adquiere conocimientos en materia de Derecho Marítimo.

Plasma su pensamiento en un libro que llama "Quaestionis Juris Publici", dicha publicación no trata profundamente las cuestiones sobre la Guerra, pero sí lo hace en cuenta a los puntos referentes a beligerancia y la neutralidad, mencionando también una explicación sobre la práctica marítima. Se hará referencia a los capítulos que contenía su obra:

- Cap. IV.- Cómo y cuándo es establecida la posesión.
- Cap. V.- En la recaptura de la propiedad mueble y especialmente de barcos.
- Cap. IX.- Cómo la guerra afecta a los neutrales.
- Cap. XI.- Si es legal transportar bienes a lugares o ciudades, campos o puertos sitiados.
- Cap.XII.- Serán condenadas las cosas que son de contrabando.
- Cap.XIII.- Bienes de neutrales encontrados en barcos enemigos.
- Cap.XIV.- Si es legal asegurarse de la propiedad enemiga.
- Cap.XXI.- Sobre bienes del enemigo encontrados en barcos neutrales.
- Cap.XXII.- Si es legal reclutar soldados en una ciudad neutral.

Los títulos de su obra muestran que Bynkershoek, tenía un amplio conocimiento en cuanto a materia marítima.

Bynkershoek ha sido considerado uno de los fundadores de la moderna Ley Internacional. Apoya el pensamiento de Grocio con su obra "Dominio Maris Desertiatio", y de esa forma crea el enunciado sobre la extensión del mar territorial, enunciado que se utilizó en varios siglos posteriores a Bynkershoek, el cuál versa así "... el dominio territorial termina donde termina el poder de las armas.(8). Es más justa que filósofo de ahí que se incline a considerar a la costumbre entre naciones y a la ley romana, como las bases de la jurisprudencia internacional, a diferencia de sus predecesores, que basaban sus fundamentos en la ley natural.

Este pensador se remite a la ley romana, la cuál hace una distinción en cuanto al carácter que tienen los mares y los ríos con respecto a la propiedad. Dándole al mar un carácter común y a los ríos un sentido público pero sólo de aquellos que habitan una población.

Ya para los comienzos del siglo XVII, los mares europeos eran considerados como propiedad de algunas potencias entre ellas Inglaterra, que se alzaba como soberana del Mar del Norte.

A esas pretensiones se hicieron una serie de protestas y es cuando surge la noción de mar territorial y a contrario sensu las potencias que se creían soberanas de grandes extensiones marítimas, pretenden ejercer soberanía ya solamente sobre una franja de sus mares cercanos a las costas de los propios Estados.

(8) Bynkershoek, Cornelius. De Dominio Maris Dissertatio. Classics of International Law. No.9. p.8

En sus primeros tratados consideró que la propiedad o soberanía emanaba de la ocupación por lo tanto, un Estado podría extenderla sobre las aguas que bañaban sus playas en la medida en que pudiera ejercer sobre las mismas un control por medio de las armas.

Sustituyó a la ocupación y a la prescripción como las formas de adquirir la soberanía de las aguas de los mares, por medio de la idea del alcance del disparo de un cañón apostado en la playa, distancia sobre la cuál un Estado podía ejercer soberanía.

El argumento de Bynkershoek consta de dos principios fundamentales:

1. Las aguas de altamar pueden ser ocupadas si estas no han sido retenidas por otro Estado.
2. Las aguas de un Estado ribereño pueden ser controladas por éste, aún en contra del mundo.

El resultado de lo anterior es que el pensamiento de este jurista no está en contra de la libertad de los mares, pero si establecía que un Estado podría ser soberano de las aguas cercanas a su costas.

Para finalizar, este principio fue durante mucho tiempo, discutido en cuanto a considerar cuál era la distancia del disparo de un cañón, fue Galiani quien estableció la medida de una legua o bien de tres millas, distancia sobre la que se ejercía plena soberanía.

III.- TESIS SUSTENTADAS SOBRE LA DISTANCIA DE LAS TRES MILLAS DE MAR TERRITORIAL

Al surgimiento de los defensores de un monopolio marítimo, surgió la oposición de aquellos pensadores que sostenían que la navegación marítima era libre; los exponentes de mayor reconocimiento fueron por un lado: Hugo Grocio quien defendía la libertad marítima, y su opositor John Selden quien atacaba este principio con su obra "Mare Clausum, la libertad marítima. ".De esa discusión nació un acuerdo entre la libertad oceánica y la extensión del mar sobre la que un Estado ejercía soberanía. Las grandes potencias favorecían una u otra tendencia de acuerdo a sus intereses.

El gran problema a resolver fue el determinar la distancia sobre la que un Estado podía ejercer soberanía. Si se remite a la historia, ésta muestra que desde épocas remotas la extensión sobre la que un Estado era soberano se basaba en cuestiones tan rudimentarias como lo era: el alcance de la vista del hombre, o bien hasta donde llegara la flecha disparada por un arco o bien hasta donde alcanzará una piedra. Esas teorías eran tan relativas y rudimentarias que no pudieron prosperar.

En el año de 1350, el jurista italiano Bartolo de Sassoferrato, estableció que un Estado podía ejercer soberanía sobre un mar territorial de cien millas o bien dos jornadas de viaje, esta tesis fue aceptada por la gran mayoría de juristas italianos del siglo XV entre ellos: Paulus Castrensis, Bartolomeus Caepolla y Felinus Sandeus.

El sueco Joan Laccenius en 1637 establece en su teoría sobre la extensión territorial del mar una distancia consistente en: aquella que se recorriese en dos días de viaje realizado en un velero.

En los siglos XVII y XVIII, no se establece una distancia uniforme respecto a la extensión del mar territorial y esto se observa cuando el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek, emite el principio de que la distancia se mide basada en el disparo de un cañón fijado en las costas del Estado como se anotó anteriormente y lo fija de la siguiente forma: "terrae finiri ubi finitur armorum potestas"(9), de acuerdo a este enunciado las potencias actuales serían dueñas de los mares, por ello tal enunciado fue tan relativo como las teorías rudimentarias basadas en la fuerza del hombre.

Muchos autores entre ellos Surlan, Hubner y Vattel, aceptaron la teoría del disparo de un cañón. Otro como Selden considera un mar territorial de sesenta a cien millas. En 1782 Ferdinand Galiani en su obra sobre la actitud de los príncipes neutrales sugiere que la distancia del disparo de un cañón era de tres millas, la cuál se mantuvo durante mucho tiempo.

Partidarios de Galiani lo fueron, Estados Unidos y Gran Bretaña, el autor Alfonso García Robles cita una nota enviada por Jefferson que en ese tiempo era secretario de gobierno de Estados Unidos a Francia e Inglaterra donde establece que por cuestiones de seguridad naval el presidente había determinado fijar la distancia de tres millas como la medida de su mar territorial argumentando que la misma ha sido aceptada por varios países que habían firmado tratados con Estados Unidos.

(9) Bynkershoek, Cornelius Op. cit. p.8

El hecho de que unas de las grandes potencias acogiera esa distancia no fue motivo suficiente para que los demás Estados lo hicieran, cabe señalar que los países escandinavos, ni los países del Mediterráneo ni varias repúblicas Latinoamericanas aceptaron esa distancia. Documentos que comprueban tal hecho fueron los tratados realizados entre varios Estados donde la anchura del mar territorial variaba, en unos tratados fue de 5 a 9 millas, en otros se estableció la distancia de 20 kilómetros. Ante tales circunstancias Holanda propuso una convención, en la cuál se fijaría una distancia de 6 millas como anchura del mar territorial.

Esta convención no se llevó a cabo debido a la fuerte oposición de Inglaterra y esa oposición radicaba en que tal potencia al tener los medios más avanzados de navegación, no necesitaba pedir al Derecho Internacional una distancia mayor de tres millas, porque de hacerlo, daría la pauta para que los demás. Estados sobre todo los que se encontraban en pleno desarrollo, pugnarán por esa distancia mayor, por consiguiente el radio de acción de las grandes potencias se vería disminuido.

Aún en el año de 1912, no existe tal uniformidad en cuanto a la distancia de 3 millas, Francia no establece una zona máxima de la distancia del mar territorial, pero sí deja bien entendido que tal distancia no puede ser menor a las 3 millas.

Un profesor de la Universidad de Harvard, George Grafton Wilson, en 1923 formula un balance sobre la opinión de cuarenta y ocho escritores con respecto a la distancia, opinión hecha antes de 1900. Ese balance arroja los siguientes datos:

19 se pronunciaron por el límite del alcance del disparo de un cañón.

6 se pronunciaron por un límite de 50 o más millas.

5 se pronunciaron por un límite de 3 millas.

3 se pronunciaron por el límite del horizonte.

3 se pronunciaron por el límite de profundida navegable.

1 se pronunció por la autoridad efectiva.

1 se pronunció por un límite de 10 millas.

10 se pronunciaron por límites variables.(10)

Como ya se ha mencionado, las grandes potencias aceptaron la regla de 3 millas, otros adoptaron su propio criterio. Por ello hasta fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX no se daba esa uniformidad de criterios tan ansiada. De esa manera el autor Westlake no concibe a la tésis de las tres millas como una regla de Derecho Internacional y eso lo vemos en la cita al respecto:

"Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal; ningún Estado reclama una distancia menor, pero como un máximo el acuerdo no sólo es universal, sino que puede tener dudas de que éste es bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de Derecho Internacional, cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de la misma han hecho que las razones que militaban en favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas."(11)

(10) García Robles, A. La Anchura del Mar Territorial. p.34

(11) *Ibidem*

A este respecto la autorizada pluma de Gidel concluye en forma definitiva al decir que:

"La primera comprobación es que no existe un límite único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia más que sobre un punto y este es totalmente negativo; ningún Estado fija la anchura de su mar territorial a una distancia menor de tres millas..."(12)

Tan real fue esa desunificación que se produjo la necesidad en el siglo XX de crear una convención integrada por los países de la comunidad internacional, donde se abordarían temas de codificación sobre varios aspectos.

Se le llamó a esa convención la Conferencia de La Haya para la codificación del Derecho Internacional y tuvo una serie de antecedentes preparatorios ya que dicha conferencia fue en el año de 1930 y se realizaron trabajos preparatorios desde el año de 1927. Tuvo la conferencia la tutela de la Sociedad de Naciones por cuanto a los temas que en ella se tratarían, 3 fueron los temas más importantes: nacionalidad, aguas territoriales y responsabilidad de los Estados por daños causados a su territorio o a las personas o a los bienes de los extranjeros (13).

Esta conferencia de La Haya tuvo la participación de cuarenta y ocho Estados, se crearon tres comisiones y la segunda fue la encargada de abordar el tema del mar territorial. Esta misma comisión formuló dos subcomités y estos se encargaron

(12) García Robles, A. Op. cit. p.35

(13) *Ibid* p.52

de aprobar el texto referente a las aguas territoriales y que se expresa en el siguiente artículo:

"El territorio de un Estado incluye una faja de mar descrita en esta convención como el mar territorial. La soberanía sobre esta faja se ejerce de acuerdo con las condiciones prescritas en la presente convención y con las demás reglas del Derecho Internacional".(14)

También el subcomité aprobó otro texto en el cuál se configuró el artículo 2o. de dicha convención y fue:

"El territorio del Estado ribereño incluye también el espacio aéreo sobre el mar territorial, lo mismo que el lecho y el subsuelo de dicho mar".(15)

En este artículo no se estableció la anchura del mar territorial y por ello en ese mismo periodo de sesiones se pidió a los Estados participantes su opinión al respecto y sólo veintidos de los cuarenta y ocho miembros respondieron al llamado. De ninguna manera estos Estados fijaron el límite de tres millas, muchos pidieron uno mayor.

(14). García Robles, A. Op. cit. p.54

(15). *Ibidem*.

En esa virtud el Comité optó por la tesis de las tres millas, y estableció una anchura mayor para ciertos Estados, por ese motivo la anchura no se delimitó y en consecuencia el subcomité elaboró una serie de bases sobre las que se hicieron sus discusiones respectivas y fueron:

"La anchura de las aguas territoriales que están bajo la soberanía del Estado ribereño, es de 3 millas marítimas".(16)

"No obstante la anchura de las aguas territoriales que están bajo la soberanía del Estado ribereño, en los casos que se enumeran".(17)

Sobre la Alta mar contigua a sus aguas territoriales el Estado ribereño puede tomar la medida central necesaria con objeto de evitar en su territorio o en sus aguas territoriales..."

"Estas medidas no podrán tomarse más allá de 12 millas marítimas medidas desde la costa".(18).

Sobre estas bases emitió el propio comité una serie de observaciones: considerando que el Estado ribereño debe establecer su mar territorial basado en los principios de Derecho Internacional. Pero como ni él mismo Derecho Internacional ha establecido una medida general, es por eso que cada Estado ha establecido su mar territorial de acuerdo a intereses propios, estableciendo la distancia que le convenga por sus necesidades económicas, geográficas, etc.

(16) García Robles, A. Op. cit. p.56

(17) *ibid.* p.57

(18) *ibid.* p.58

Se acepta la distancia de tres millas como una distancia mínima, sobre la que el Estado ejerce soberanía. Tales divergencias de criterios motivaron que el relator de la Segunda Comisión de la conferencia emitiera una serie de conclusiones:

1. Que todos los Estados aceptan el principio de la libertad de la navegación.
2. Soberanía atribuida a todos los Estados por el Derecho Internacional, sobre una zona marítima que baña sus litorales.
3. Excepción a la soberanía en el Paso Inocente, establecido por el Derecho Internacional.
4. No hubo unidad de criterios en cuanto a la anchura del mar territorial. (19)

De esas conclusiones se parte para considerar que la conferencia de La Haya fracasó en su intento por establecer una distancia general. Por otro lado se ve que los artículos elaborados por los respectivos subcomités, sirvieron de base para la Conferencia de Ginebra de 1958; emiten la distinción entre mar territorial (donde el Estado ejerce soberanía igual a la que ejerce en su territorio y "zona contigua" (en la cual el Estado ejerce ciertas competencias).

Lo más importante de ese fracaso fue la negación que se le dió a la tesis de tres millas sobre su carácter de regla internacional y lo vemos así con lo establecido por Gidel .. la llamada regla de tres millas ha sido la víctima principal de la conferencia..."(20)

(19) Garcías Robles, A. Op. cit. p.63

(20) *Ibid.* p.65

CAPITULO SEGUNDO

CONFERENCIAS SOBRE DERECHOS DEL MAR

IV. LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR: PLATAFORMA CONTINENTAL

Esta conferencia tuvo sus antecedentes en la Conferencia de la Haya para la Codificación del Derecho Internacional, la cual fracasó en su intento por establecer la extensión del Mar Territorial. Los temas que en ella se trataron sirvieron de base a la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar. La intención de este trabajo es la de tratar los aspectos relacionados al mar territorial es por ello que considero necesario señalar los antecedentes que le dieron origen y los problemas derivados del mismo.

El primer antecedente se encuentra en el año de 1758 donde el jurista Vattel afirmaba la idea sobre una posible propiedad del lecho marino, René Valin jurista francés, sostenía que la soberanía del Estado sobre las aguas que bañaban sus costas debían extenderse hasta la tierra sumergida; en 1858 Gran Bretaña en el Acta Submarina de Cornwall, alegaba que las minas y minerales situados frente a las costas de este condado pertenecían a la Corona; el 29 de septiembre de 1916 el gobierno imperial ruso, afirma que varias islas que se encontraban en la costa Asiática del imperio, venían a formar la continuación septentrional de la Plataforma Continental de Siberia.(1)

(1) Vargas Carroño, E. *América Latina y El Derecho del Mar*, p. 15

Respecto al año de 1941 en el cual Venezuela firma un tratado con Trinidad y Tobago sobre las áreas submarinas que se encuentran en el Golfo de Paría en donde ambos Estados tenían soberanía a efecto de la explotación de yacimientos petrolíferos encontrados en esas tierras sumergidas.

En 1945 los Estados Unidos de Norte América y teniendo una visión futurista, el 28 de septiembre de ese año, por medio de su presidente Harry Truman emite dos proclamas por medio de las cuales plantea la jurisdicción que tiene su país sobre los recursos que se encuentran situados en el lecho y el subsuelo del mar; en la otra proclama establecía las zonas exclusivas de pesca. Consecuencia de lo anterior fue lo emitido por México en ese mismo año, cuando el presidente Avila Camacho somete una iniciativa la cual reivindica la Plataforma Continental y las aguas suprayacentes a esta. Tal iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión pero nunca se promulgó. Fue hasta febrero de 1949, que México por medio de su presidente incorpora como propiedad de Petróleos Mexicanos, una zona de la Plataforma Continental para los efectos de explotación de los yacimientos petrolíferos que se encontraban en Campeche, Tabasco, Veracruz.

En el año de 1946, Argentina reivindica su Plataforma al declarar que pertenece a su soberanía nacional el mar epicontinental y su zona submarina.

Panamá declara en su Constitución del 1° de marzo de 1946 en su artículo 209-4 que la Plataforma Continental Submarina y el espacio aéreo le pertenece.

Chile por su parte declara en la voz del presidente Videla el 23 de junio de 1947, que su soberanía nacional se extiende a la Plataforma Continental sin importar la

profundidad de ésta para los efectos de conservar, proteger, reservar y aprovechar todos y cada uno de los recursos que en la plataforma se encuentren.

En ese mismo año se da la declaración de Perú, que también sustenta la soberanía de su país sobre las aguas adyacentes, sobre una distancia de doscientas millas medida adoptada con anterioridad por Chile. Recordando que fue en este país el que primero estableció tal medida, debido a las condiciones geográficas del mismo, ya que carece de una Plataforma Continental amplia y sin ninguna distancia determinada, esto ocasionaría que otros países entre ellos potencias marítimas explotaran sus litorales dejando a sus nacionales privados de estos beneficios, tanto económicos como alimenticios.

Por tal motivo surgieron nuevas proclamaciones en América Latina, considerando que la distancia de las doscientas millas no era una norma de Derecho Internacional, estos países fueron:

"Costa Rica en 1949 y 1972; El Salvador 1950; Brasil en 1950 y 1970; Honduras en 1951; Ecuador en 1955 y 1966; Nicaragua en 1965; Argentina en 1966; Panamá en 1967 y Uruguay en 1969, solamente México y Guatemala en 1976 y Cuba y Venezuela en 1977, esperaron a que hubiera consenso para establecer sus zonas de doscientas millas; lo importante es que no todas las reclamaciones se refieren a la misma zona, pues los de Brasil, Ecuador y Panamá y aunque no ha quedado claro la de Perú son sobre mares territoriales de doscientas millas, mientras que las de otros países corresponde a lo que ahora se conocer como Zona Económica Exclusiva". (2)

(2) Vargas Carroño, Op cit. p. 32

Fue este otro de los motivos que causaría la convocación de la Primera Conferencia de Derecho Marítimo, con un objetivo bien definido, al precisar una anchura del mar territorial que sería practicado por todos los Estados miembros de tal comunidad internacional.

Como la conferencia fue hasta 1958, los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú suscriben la Declaración de Santiago en defensa del Pacífico Sur, estableciendo una distancia mínima de doscientas millas que lleva como finalidad una mejor economía y bienestar para todos sus nacionales.

Posterior a la declaración de Santiago fue la reunión que se llevó a cabo en México, donde se dieron los postulados referentes a la competencia que tenía cada Estado para fijar su mar territorial hasta donde lo crea conveniente de acuerdo a los diferentes factores: geológicos, geográficos y biológicos, también atendiendo a los factores económicos y de seguridad.

Postulados que utilizó el Comité de Derecho Internacional al elaborar el anteproyecto de los varios documentos que mandó a los países integrantes de las Naciones Unidas, para que emitieran sus opiniones en la próxima convención que se celebraría en 1958. Estos documentos contenían los temas relativos al Derecho del Mar de diversos aspectos: jurídicos, técnicos, económicos, biológicos, etc.

Por medio de la resolución 1105 se convocó a una Conferencia Internacional, tal aprobación fue el 21 de febrero de 1957. En ese tiempo se tenía bien delimitado el cuadro de los puntos a tratar, junto con el Informe de Comisión de Derecho Internacional que contenía entre ellos los referentes a la Plataforma Continental que son:

"Consideraciones científicas relativas a la plataforma, examen de los recursos vivos relacionados con el fondo del mar de la Plataforma Continental. Anchura de la zona de seguridad de las instalaciones necesarias para la explotación de los recursos naturales de la Plataforma Continental". (3)

Así en Ginebra, Suiza, en el año de 1958 se reúnen 86 países de los cuales 79 eran miembros de la Organización de las Naciones Unidas a saber:

Afganistán	Chile	Irán
Albania	China	Irlanda
Alemania Federal	Dinamarca	Islandia
Arabia Saudita	Ecuador	Israel
Argentina	El Salvador	Italia
Australia	España	Japón
Austria	Estados Unidos	Jordania
Bélgica	Federación Malaya	Laos
Birmania	Filipinas	Líbano
Bolivia	Finlandia	Liberia
Brasil	Francia	Libia
Bulgaria	Ghana	Luxemburgo
Camboya	Grecia	Marruecos
Canadá	Guatemala	México
Ceilán	Haiti	Mónaco
Colombia	Honduras	Nepal
Corea	Hungría	Nicaragua
Costa Rica	India	Noruega
Cuba	Indonesia	Nueva Zelanda

(3) García Robles, Alfonso, *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*, p. 6

Checoslovaquia	Irak	Paises Bajos
Pakistán	Panamá	Paraguay
Perú	Polonia	Portugal
Reino Unido	Rep. Arabe Unida	Rep. Dominicana
Rep. Socialista	Rep. Soc. de Ucrania	San Marino
Soviética de Bielo Rusa	Santa Sede	Suecia
Suiza	Tailandia	Túnez
Turquia	U.R.S.S	Unión Sudafrica
Uruguay	Venezuela	Vietnam
Rep. de Yemen	Yugoslavia	

La conferencia se integro de cinco comisiones principales; un Comité de Redacción y una Comisión encargada de verificación de poderes. Las cinco comisiones tuvieron a su cargo el estudio de los siguientes temas: Mar Territorial; Alta Mar, Régimen General; Alta Mar Pesca y conservación de los recursos vivos; Plataforma Continental; cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral, que fueron designados en orden progresivo, es decir, a la primera comisión le correspondió el tema de mar territorial y así sucesivamente.

Como ya se mencionó, el Comité de Derecho Internacional elaboró un artículo que sirvió de base de discusión para las comisiones. En el transcurso de los trabajos que tuvieron a su cargo las cinco comisiones, buscaron en algunos casos modificar, suprimir o adicionar las disposiciones de ese articulado.

En esa virtud, rindieron un informe sobre los acuerdos a que llegaron y el articulado que de los mismos se derivaban.

La Conferencia dictó su propio reglamento, en el cual se estipulaba, al igual que en el reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la forma de decidir sobre alguna resolución de carácter principal era de la siguiente forma "...por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes y las decisiones en cuestiones de procedimiento de mayoría simple de los mismos representantes". (4)

Los idiomas que se utilizaron como oficiales fueron el chino, español, inglés, francés y ruso, pero los de trabajo fueron el español, inglés y francés. De los trabajos realizados por las cinco comisiones resultaron cuatro convenciones:

- Convención sobre **Mar Territorial**
- Convención sobre **Alta Mar**
- Convención sobre **Pesca y conservación de los recursos vivos de Alta Mar**
- Convención sobre **la Plataforma Continental**

Si los países entraban en controversias y habían firmado el protocolo facultativo, se veían obligados a someterse al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia para la solución de sus controversias, debidas a la aplicación o interpretación de las respectivas convenciones.

La aprobación de las citadas convenciones se llevó a efecto de la siguiente manera: dos de ellas fueron aprobadas por unanimidad de votos y las otras dos tuvieron muchos votos positivos y un mínimo de votos negativos. En cuanto a la Convención de la Plataforma Continental, ésta recibió 57 votos a favor 3 en contra y 8 abstenciones.

(4) **García Robles, Alfonso, Op. cit. p.8**

En forma global los resultados de esa conferencia otorgaron por un lado al Estado ribereño, derechos soberanos sobre su mar territorial, cabe recordar que no se fijó un límite de ese mar territorial. Crearon normas para evitar la contaminación de las aguas, se consagró al Estado ribereño, la soberanía sobre derechos de exploración y explotación de sus recursos naturales que comprendían a su Plataforma Continental.

Por lo que corresponde a la Convención sobre Plataforma Continental, ésta fue realizada el 29 de abril de 1958. Entró en vigor de acuerdo al artículo 11 de esta misma convención el 1° de junio de 1964.

Los Estados partes aprobaron quince artículos, los cuales analicé en forma somera:

El artículo 1° explica lo que se debe de entender por Plataforma Continental y la designa en dos apartados:

"...a) el Lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona de mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros a o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración y explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el Lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas, adyacentes a las costas de islas". (5)

En cuanto a la designación que hacen sobre Plataforma Continental, ésta se desligó de su concepto geográfico, ya que hay plataformas cuya profundidad de 200

(5) Olvera de Luna, O. Manual de Derecho Marítimo p.47

metros está más allá de las 800 millas, por ello no se puede partir de una definición geográfica pues daría lugar a que varios Estados cuyas costas están frente a frente se vieran privados de su Plataforma Continental.

Respecto a la explotabilidad se ve que, se facultaba a los Estados a extender a su plataforma a medida que avanzara su desarrollo tecnológico, perjudicando de tal manera a los países en vías de desarrollo o en desarrollo. No se fijó un límite de extensión de la Plataforma Continental.

El Artículo 2° contempla los derechos exclusivos de que dispone el Estado ribereño para la exploración de sus recursos naturales, protegiendo los recursos de los Estados en caso de que éste no pueda o no cuente con los aparatos necesarios para la exploración y explotación de su plataforma, sin embargo, puede otorgar permisos, mismos que le pueden redituar beneficios económicos por parte de los extranjeros que exploten su plataforma.

Este mismo artículo establece lo que se entiende por recursos naturales siendo estos: los recursos minerales y los recursos no vivos que están en el Lecho del mar, también son recursos los peces sedentarios.

Artículo 4° prohíbe que un Estado ribereño impida el tendido de cables o tuberías submarinas siempre y cuando estas instalaciones no perjudicaran la exploración y explotación de la plataforma de Estado ribereño.

En el Artículo 5° se estipula que el Estado ribereño al realizar sus tareas de exploración y explotación no debe perjudicar o entorpecer la navegación, la pesca o

la conservación de los recursos vivos del mar, ni tampoco causar problemas a la investigación oceanográfica. Pero podría establecer las zonas de seguridad alrededor de las instalaciones que con motivo de la exploración y explotación se instalaran. Pero estas instalaciones no tendrían condición jurídica de islas. Así también las instalaciones que no se utilizaran más deberían ser suprimidas y serían quitadas aquellas que obstruyeran la navegación dejando así el Paso Inocente.

El Artículo 6° plantea que en los casos en que la Plataforma Continental fuera adyacente a dos o más Estados y que tuvieran sus costas una frente a otras, se estableció que su delimitación estaría basada "...por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado". (6)

En el Artículo 7° se faculta al Estado ribereño a realizar excavaciones en los subsuelos de su plataforma para desarrollar la exploración y explotación de sus recursos.

Del Artículo 8° al 15° se estableció la forma en que la convención quedaría "...abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y de cualquier otro Estado". (7) También se estableció que esa convención quedaba sujeta a ratificación, adhesión y por cuanto a su vigencia ésta se daría a partir del "...trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario de las Naciones Unidas, el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión": (8) Así mismo, se establece un plazo para que se revisara de nueva cuenta esa convención y ese mismo fue de cinco años.

(6) Soberzo Loaiza, A. Régimen Jurídico de Alta Mar

(7) Omar Olvera de Luna Op. cit. p.60

(8) Ibidem

Al no establecerse la extensión del mar territorial ni la extensión de la Plataforma Continental, fue necesaria la convocación de una Segunda Conferencia, en la que se establecería un criterio fijo sobre las diferentes posturas de los Estados en cuanto a la anchura del mar territorial ya que para ese tiempo, esa medida fluctuaba entre las 3 y 12 millas y algunas potencias pretendían darle validez a la tesis de las 3 millas, como norma de Derecho Internacional. Muchos de los países entre ellos México defendían la distancia de 12 millas pero no tuvo éxito.

V. LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR; PLATAFORMA CONTINENTAL

En la Convención de la Plataforma Continental realizada en 1958 en Ginebra, Suiza; se resolvió convocar a una nueva conferencia, la cual fue aprobada en la resolución 1307 (XIII), del 10 de diciembre de 1958. Se encargó a la Sexta Comisión de la Asamblea General encargada del estudio de las cuestiones jurídicas, el estudio de esta nueva idea de convocar a una Segunda Conferencia, muchos de los representantes dudaron en la conveniencia de esa segunda convocación "...si la posición de la mayoría de los países continúa siendo la misma que fue en Ginebra, al momento de clausura de la conferencia, una nueva reunión similar fracasaría igualmente..." (9)

Sin embargo, la conferencia se realizó de 17 de marzo al 26 de abril de 1960, en la misma ciudad de Ginebra. En ella participaron 88 Estados, los cuales se avocaron a examinar lo referente a la anchura del mar territorial y sobre los límites de las

(9) Székely, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar* p.240

pesquerías, debido a ello únicamente se instruyó la Comisión Plenaria, misma que realizó una serie de debates previos y decidió sobre las propuestas que se rindieron en esa conferencia.

Un ejemplo claro fue la propuesta de Estados Unidos, que sustentaba en base a la idea de 1958 un mar territorial restringido de 6 millas y otras tantas millas con derechos exclusivos de pesca.

No solamente hubo propuestas sobre un mar territorial restringido, también las hubo que pedían un mar territorial con mayores dimensiones, v.gr. los dieciocho países: Etiopía, Ghana, Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Libano, Libia, México, Marruecos, Filipinas, Arabia Saudita, Sudán, Túnez, República Árabe Unida y Yemen.

En sus artículos se estipulaba:

"a) Todo Estado tendría el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas; b) Si se escogiera un límite menor le correspondería el derecho de establecer una zona de pesca exclusiva hasta cubrir el ancho total de 12 millas; c) Si con todo, este fuera menor de 12 millas, tendría derecho con respecto a cualquier otro Estado que hubiera efectuado una delimitación más amplia, a extender su competencia hasta el mismo límite fijado por éste". (10)

Es innegable que las grandes potencias como lo son Estados Unidos, Japón, Gran Bretaña, etc. no quisieran un mar territorial amplio, debido a que la actividad de sus

(10) Székely, Alberto Op. cit. p.248

flotas se vería reducida, a esto hay que agregar que muchas naciones de los dos hemisferios están vinculados con estas potencias y por ello se verían arrastrados a tomar decisiones semejantes.

Otra de las razones importantes de fijar la codificación del Derecho del Mar y llegar a un acuerdo sobre una extensión más amplia del mar territorial fue, la presunción de los grandes yacimientos que se encuentran en el lecho del mar y por ser estas potencias las que avanzaban a pasos agigantados en cuanto a la perfección tecnológica, pretendían ganar tiempo y un mayor campo de acción en los mares.

Lo anterior se confirma con el rechazo que tuvieron las propuestas y que fueron las siguientes: la propuesta en donde México intervino con diecisiete naciones más, fue rechazada por 39 votos contra 36 y 13 abstenciones; la propuesta de Argentina tuvo el siguiente resultado; rechazada por 33 votos contra 27 y 28 abstenciones; la de Estados Unidos y Canadá fue exitosa, aprobada por 43 contra 33 y 12 abstenciones todas ellas llevadas a cabo en la Comisión Plenaria.

De las discusiones realizadas en las sesiones de la Segunda Conferencia, no se obtuvieron resoluciones importantes con respecto al objetivo por el cual se convocó. Las únicas aportaciones de relevancia para la codificación del Derecho del Mar: fueron la aprobación de las partidas presupuestales para la publicación de las actas taquigráficas y la solicitud de asistencia técnica por parte de los organismos de las Naciones Unidas para prestar asesoría a los Estados que carecían de conocimientos técnicos y recursos económicos sobre la cuestión de pesquerías.

No se entiende el porque ningún Estado miembro de la Comunidad Internacional abordó el tema sobre la Plataforma Continental y su delimitación, el antecedente ya exista con la proclama del presidente Truman de los Estados Unidos y lo reglamentado en la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, la observación anterior se debe a que dichos antecedentes no conformaban una reglamentación deseada por las naciones organizadas. Consideró pertinente criticar este olvido sobre un rubro de trascendental importancia de los países asentados en una región altamente rica en recursos marinos y energéticos.

Fue hasta una década después cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas y gracias al trabajo realizado por la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos, que tuvo su origen en la propuesta de Malta, que se resolvió convocar a una Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar.

VI. LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR; PLATAFORMA CONTINENTAL

Para la convocación a esa Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar se llevaron a cabo una serie de trabajos preparatorios con el objetivo de no llegar a un tercer fracaso; fueron varios los temas que se discutieron; establecer los límites de la jurisdicción nacional del Estado ribereño sobre las aguas del suelo y subsuelo; la reglamentación de los recursos minerales que se encuentran en las aguas y lecho del mar internacional, el cual no se encuentra sujeto a la jurisdicción de ningún Estado; inclusión de una Zona Económica de doscientas millas; la preservación del medio marino; los derechos que tienen los Estados que carecen de litoral y la transferencia de tecnología marina.

El Comité de Fondos Marinos empezó su labor en 1968 integrado en un principio por 35 miembros, después se elevó el número a 42 incluyendo a México. Los países presentaron propuestas sobre los temas que se analizarían, entre ellos México, planteó los principios que regirían al Mar Internacional, tal propuesta no la sometió México a votación. El comité siguió sesionando y estudiando los temas ya detectados sobre cuestiones del mar.

Por lo que respecta a la Plataforma Continental era imprescindible abordar el tema con precisión ya que no estaba bien delimitado el límite exterior de la misma, aún y cuando implícitamente se le había reconocido un límite, ya que se hablaba de una área internacional que iniciaba al terminar la Plataforma Continental.

Pero debido a la situación geográfica de los Estados ribereños no se pudo en 1958 establecer un criterio general sobre tal límite, era pues necesario encontrar una fórmula que no solo beneficiaría a los Estados con gran plataforma, sino también a aquellos carentes de la misma, pero cercanos a sus costas se encuentran grandes cantidades de recursos tanto vivos como minerales.

Para ello en 1972, el presidente de México Luis Echeverría presentó un discurso sobre la postura de México en cuanto a considerar que el Estado ribereño debe disponer de una extensión de doscientas millas de Zona Económica Exclusiva, en la cual el Estado ribereño ejercería derechos exclusivos y preferentes de pesca y en general sobre los recursos que ahí se encontrarán.

Otros países, entre ellos las grandes potencias, no aceptaban la distancia de las doscientas millas ya que se veían restringidos sus campos de exploración y explotación en Alta Mar. En tales circunstancias se desarrollan los trabajos preparatorios.

Y para 1971 la comisión se convierte en Comisión Preparatoria y se integran por 91 miembros, se crean tres subcomisiones plenarias y a cada una de ellas se les encomendó un trabajo específico.

La primera de ellas debía elaborar un articulado que englobara las cuestiones del Mar Internacional; la segunda se encargaría de hacer una lista sobre los problemas relacionados con el Derecho del Mar y establecer los artículos que regularan tales cuestiones; la última subcomisión se encargaría de los aspectos sobre contaminación y la preservación del medio marino y su respectivo articulado.

Estos temas fueron analizados por los representantes con sus respectivas opiniones nacionalistas. Hubo algunos países que acordaron con anterioridad a la celebración de la Tercera Conferencia sobre la Plataforma Continental, en la reunión celebrada en Santo Domingo en el mes de julio de 1972 cuando se reúnen miembros del Caribe y se establece que:

"1. El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de exploración y de la explotación de los recursos naturales ahí existentes.

2. La Plataforma Continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de

ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dicha zona.

3. Además los Estados que forman parte de esta Conferencia consignan su opinión en favor de que las delegaciones Latinoamericanas en la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promuevan un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, teniendo en cuenta el borde exterior de la emersión continental.

4. En la parte de la Plataforma Continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen establecido para la Plataforma Continental por el Derecho Internacional". (11)

Aun en esta declaración se utilizaba el criterio de la explotabilidad para establecer el límite de la Plataforma Continental. Los países de Colombia, México y Venezuela en la Comisión de Fondos Marinos formularon un nuevo articulado en el cual la Plataforma Continental es más amplia.

"Artículo 13°

Por Plataforma Continental se entiende:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera del mar territorial hasta el borde exterior de la emersión continental que limitan con la cuenca oceánica o fondo abisales.

(11) Vargas S, Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar p.62

b. El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas e islas".

"Artículo 14°

El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de exploración y de la explotación de sus recursos".

"Artículo 15°

En la parte de la Plataforma Continental, cubierta por el mar patrimonial se aplicará el régimen jurídico previsto para esta última zona ..."(12)

En este articulado se nota que ya no aparece el criterio de explotabilidad ni el de la profundidad de 200 metros ya que se considera que son criterios carentes de fundamento, por los avances tecnológicos actuales, además de que dejaría a los países subdesarrollados sin oportunidad de explotar dichos recursos.

Argentina presentó un articulado en julio de 1973, donde extiende su Plataforma Continental hasta el borde inferior externo del margen continental o bien cuando el borde se encuentre a una distancia menor de doscientas millas de la costa. La propuesta norteamericana establece un Plataforma Continental que se extiende hasta los 200 metros de profundidad sobre la que el Estado ribereño puede actuar como

(12) Vargas S, Jorge A. Op. cit. p.67

mandatario de la comunidad para los efectos de exploración y explotación de los recursos, aquí vemos plasmadas las ideas la potencias que pretenden adueñarse de lo que le pertenece a la comunidad internacional, ya que el ser mandatarios pueden no rendir un informe completo de la cantidad de recursos extraídos y menoscabaría así, el patrimonio de la humanidad. Francia y Rusia no plantean la extensión de la Plataforma Continental.

Estando así las posturas, el Comité Jurídico establece que la Plataforma Continental se extiende hasta el borde exterior de la emersión continental, limite con la cuenca oceánica o fondos abisales.

Ya para 1974 en la sesión de Caracas de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar se define que la Plataforma Continental es:

"a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abisales.

b) La Plataforma Continental de un Estado ribereño se extiende más allá de su mar territorial hasta una distancia de doscientas millas a partir de las líneas de base aplicables y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio terrestre cuando esa prolongación natural se extienda más allá de las doscientas millas.

c) La Plataforma Continental comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes al territorio del Estado pero situado fuera de sus zonas de mar territorial que limita las

zonas de llanuras abisales o cuando dicho borde se encuentre a una distancia menor de doscientas millas de la costa hasta la última distancia". (13)

En estas fórmulas ya se entiende más a la formación geográfica de las plataformas de los diferentes Estados ribereños. Y ésta última del inciso c, es la que se encuentra en artículo 62 del texto único oficioso de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia, realizada en marzo de 1975. En el mes de mayo se ratificó la definición en la ciudad de Nueva York.

Los noventa y un delegados ven plasmadas sus aspiraciones a excepción de las potencias mundiales, al expedirse el documento oficial vigente a partir del 1° de junio de 1983, respecto a nuestro país, el anterior documento fue firmado ad-referendum por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de diciembre de 1982, fecha en que concluyó la Tercera Conferencia la cual estuvo abierta a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica. Y en las Naciones Unidas estuvo desde el 10 de junio de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1984. La misma convención queda sujeta a ratificación por lo que respecta a México el 21 de febrero de 1983, el presidente Miguel de la Madrid firmó este documento y se depositó tal ratificación el día 18 de marzo de 1983 ante la Secretaría de las Naciones Unidas.

En la parte primera de esta conferencia se reglamenta lo referente al mar territorial. En la parte sexta se encuentra reglamentado lo referente a la Plataforma Continental,

(13) Vargas S, Jorge A. Op. cit. p.79

para determinar los avances del mar en lo que corresponde a este rubro, se intentará hacer una comparación en lo que se escribió en 1958 y lo que ha quedado establecido en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En la conferencia de Ginebra de 1958 en su primer artículo sobre Plataforma Continental, solo se hace una designación sobre lo que es la Plataforma Continental y solo se plantean dos criterios el de explotabilidad y el de profundidad de 200 metros.

En la Tercera Conferencia en su artículo 76° nos define a esta figura:

"1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden mas allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". (14)

Los demás párrafos restantes del artículo en cita atienden más a cuestiones geográficas pero no por ello dejan de ser importantes para delimitar la extensión de la plataforma. Se establece que cada Estado deberá de rendir un informe a las Naciones Unidas que describan el límite exterior de su plataforma. Dentro de este artículo ya no aparece el carácter de explotabilidad ni el de profundidad de los 200 metros, se beneficia de tal manera a los países en pleno desarrollo y carentes de tecnología avanzada.

(14) Szókoły, Alberto, Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional Público, tomo III p. 1409

En cuanto a los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental, se observa que tanto en la Primera como en la Tercera Conferencia en sus artículos 2° y 77° respectivamente se establece que:

"1. El estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo primero son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de esta , nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado". (15)

Vemos que aquí se protege a los Estados que cuentan con un gran potencial económico de recursos vivos y minerales, pero que carecen de la tecnología adecuada y de recursos económicos para dedicarse a la explotación de dichos recursos. Tampoco se obliga al Estado ribereño de hacer una ocupación real para que se les considere soberanos.

El Estado ribereño tiene una soberanía plena en cuanto a efectos de exploración y explotación de sus recursos.

Tanto en la Primera Conferencia como en la Tercera Conferencia, los demás Estados tienen la libertad de tender cables o instalar tuberías en la Plataforma Continental

(15) Székely, Alberto, Op. cit. p.1410

del Estado ribereño y ese Estado no puede impedir tal tendido, ya que iría contra el principio de libertad pero sí puede establecer las medidas o condiciones para evitar un perjuicio a sus actividades de exploración y explotación.

En cuanto a las perforaciones el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a autorizar y a regular estas en su plataforma, también concederá si lo juzga conveniente. No se establece al Estado la obligación de regular su exploración y explotación, ya que se puede caer en peligro de hacer una explotación de los recursos con que cuenta de una manera exhaustiva, eso lo deja al arbitrio de cada Estado.

En la Tercera Conferencia se introduce una nueva consideración; se establece la forma en que un Estado deba pagar por la explotación de los recursos más allá de las doscientas millas de mar territorial, tal explotación es de recursos no vivos solamente, esto es, los recursos minerales. Esta consideración tal vez es por el hecho de que hay países que cuentan con una plataforma de más de doscientas millas y que volvería a caer en la disparidad de límites. Contempla una especie de prioridad al Estado ribereño, una ayuda a los países integrantes de la conferencia que están en pleno desarrollo y aquellos que carecen de litoral. Se les da un carácter de utilidad común a esos recursos.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DEL MAR EN LA LEGISLACION LATINOAMERICANA

VII ANTECEDENTES Y PRINCIPALES PROCLAMACIONES SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Una gran cantidad de recursos renovables y no renovables se encuentran en todo lo largo de las costas del Continente Americano esto es, sobre una distancia de 44,742 kilómetros que el Océano Pacífico, el Atlántico, el Golfo de México y el Mar Caribe, con sus aguas bañan este inmenso litoral que integra todas las costas de los Estados que componen el bloque latinoamericano, que va desde México hasta Argentina, es por eso que los mismos buscan el tratar de conservar, explotar racionalmente y desarrollar todos estos recursos en beneficio de sus pueblos.

Se debe volver un poco hacia el pasado y encontrar los antecedentes de las proclamaciones más importantes de América Latina y su importante colaboración al desarrollo de las normas del Derecho Mar. Es preciso comentar que en el siglo pasado, el mar tenía el carácter de res nullius; entendiéndose que los recursos encontrados en él, eran objeto de apropiación por parte de quienes los habían encontrado, dando lugar a una sobreexplotación de algunas especies, y en consecuencia su extinción, por esto las potencias buscaban nuevos lugares que explorar y explotar. Desde entonces y específicamente en 1883 Andres Bello, hace una importante observación sobre lo inadecuado de la sobreexplotación y plantea la idea de que el Estado con litoral debe aprovechar y conservar las especies marinas que se encuentran cercanas a sus costas.

Se anticipaba Andres Bello a las pretenciones de muchos Estados sobre todo de aquellos que sufrían la explotación de sus recursos por parte de las potencias. En 1916 Storni defiende los intereses argentinos al subordinar la extensión del mar territorial a la profundidad del fondo del mar, decia Storni que la Plataforma Continental estaba sujeta al concepto de mar argentino, como se ve, ya desde entonces se hablaba de la Plataforma Continental, pero no se consideran aquellos antecedentes como los iniciadores del concepto de plataforma, sino que todos parten de la proclama del presidente Truman, para decir que fue este el que le aplicó un carácter económico, pero esto fue por que lo hizo una potencia, bastaba que emitiera un concepto para que se hablara de la potencia como la innovadora del mismo, como Argentina no lo era, paso desapercibido tal acontecimiento.

En 1918 el profesor Odon de Buen, en su discurso pronunciado en el Congreso de Pesca en la ciudad de Madrid, al hablar de aguas epicontinentales, se refería a la Plataforma Continental, consideraba necesario el ampliar el mar territorial para que de esa manera se incluyeran las aguas epicontinentales. En 1925 Suárez en un discurso que emite para el Comité de expertos para la Codificación del Derecho Internacional, habla sobre la Plataforma Continental y su delimitación hasta una profundidad de doscientos metros, otro antecedente es la proclama del presidente norteamericano. Para 1945 por fortuna y debido a una ironía de la historia. Estado Unidos enarboló desapercibidamente las pretenciones de los países Latinoamericanos en desarrollo, al hacer dos proclamaciones: la primera sobre la Plataforma Continental donde considera que:

"...el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma

Continental por debajo de la Alta mar adyacente a la costa de los Estados Unidos como pertenecientes a estos y bajo su jurisdicción y control." (1)

Y la segunda proclamación que establece:

"...zonas de conservación de determinadas áreas del Alta Mar contiguas a las costas de Estados Unidos siempre que las actividades pesqueras hayan sido desarrolladas o mantenidas o puedan serlo en lo futuro en forma sustancial". (2)

A partir de esas dos proclamaciones, brotaron muchas más, México fue uno de los primeros países que emitió una proclamación de carácter unilateral para la reivindicación de su Plataforma Continental, por conducto de su presidente Avila Camacho.

Esta reivindicación no se promulgó, aún y cuando fue aprobada la reforma constitucional por el H. Congreso de la Unión, Avila Camacho no la llevó a su promulgación. A este respecto consideraba Alberto Székely que México estaba actuando equivocadamente ya que no tenía un fundamento en el Derecho Positivo Internacional, es decir que México no establecía el límite sobre el que era poseedor de los recursos y que aún más, no estaba reconocido por el derecho o la comunidad internacional, ese límite. Además México actuaba contrario al Derecho Internacional al reclamar las aguas epicontinentales, y que éstas son patrimonio común de la humanidad.

(1) Vargas Carreño, E. *América Latina y el Derecho del Mar* p.72

(2) *Ibid.* p.23

Posteriormente por decreto de octubre de 1946, Argentina establece jurisdicción sobre la Plataforma Continental y el mar epicontinental. En ese mismo año México vuelve a su pretensión de reivindicar la plataforma y los recursos que en ella se encontraban. También surge en ese mismo año la declaración de Panamá, "...la jurisdicción para los efectos de pesca... se extiende a todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la Plataforma Continental..." (3)

Hasta ese año solo fueron proclamaciones importantes las de Estados Unidos principalmente, seguidas por México y Argentina. La que imprime una innovación es la proclamación de Chile, hecha por su presidente Gabriel Videla el 23 de junio de 1947, marca esta proclama la pauta importante del desarrollo del Derecho del Mar, ya que además de proclamar su soberanía sobre los mares adyacentes para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos, establece que le extensión del mar estaría fijada así:

"...declarandose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas." (4)

Perú se suma a la postura chilena de doscientas millas y en 1947 emite su proclama, a esta le sucedieron otras más de carácter unilateral como las de Nicaragua en 1948; Costa Rica en 1948 y El Salvador en 1950 establece en su Constitución.

(3) Mendez Silva, R. *El Mar Patrimonial en América Latina*, p.41

(4) *Ibid* p.43

"Artículo 8°

El territorio de la república dentro de los actuales límites, es irreductible, comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental". (5)

En este artículo El Salvador le da una denominación diferente a la Plataforma Continental y menciona "zócalo continental", Brasil emite un decreto en el cual establece las normas que regirían la navegación en las aguas suprayacentes de su Plataforma Continental. El siguiente año Honduras por decreto legislativo establece el límite de doce millas del mar territorial y en cuanto a la Plataforma Continental considera lo siguiente:

"...la soberanía de Honduras se extiende a la Plataforma Continental submarina al territorio nacional continental e insular en aguas que la cubren; cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque y que corresponde a la nación el dominio pleno, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existan o puedan existir en ella..." (6)

Honduras de esa manera protegía a futuro sus riquezas. Ecuador hace otro tanto al reivindicar en 1951 su Plataforma Continental e insular y reduce su mar territorial a doce millas que posteriormente amplía en 1970 a doscientas millas náuticas. En 1952, la República Dominicana emite su ley sobre recursos naturales del mar.

(5) Mondoz Silva, R. Op. cit. p.44

(6) Vargas S., Jorge, América Latina y la Soberanía sobre sus Recursos p. 384

En el mismo año de 1952 surge la primera y muy importante declaración multilateral llevada a cabo en Santiago de Chile, a la que asistieron: el mismo país de Chile, Ecuador y Perú. Esta declaración se refería a la explotación y conservación de las riquezas que se encontraban en el Pacífico del Sur. Y contenía en su primer enunciado que los gobiernos tienen la obligación de asegurar a su pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y de procurarles los medios para su desarrollo económico. En base a ello los Estados se reunieron para defender sus riquezas marítimas y establecen o declaran que el límite de las doscientas millas era adecuado pues a diferencia de las doce millas que "...es insuficiente para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros". (7) Por lo tanto la soberanía de cada Estado se debía extender respectivamente sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas..." (8)

Autores como Vargas Carreño y Sobarzo Loiza consideran que la naturaleza jurídica de la declaración de Santiago no es sobre el espacio marítimo denominado mar territorial, pero que sin embargo se emplean en términos que son propios de este concepto como son: soberanía, jurisdicción exclusiva y el Paso Inocente, y no se debe de emplear estos conceptos ya que la zona que pretenden es una zona económica, también implica la imprecisión de la distancia pues solo hablan de un límite mínimo de doscientas millas.

Por otra parte considera Vargas Carreño, que no es propósito de la declaración el ampliar el mar territorial, sino más bien establecer una zona donde se conserve y aproveche las riquezas del mar adyacente a sus costas.

(7) Vargas Carreño, E. Op. cit. p.123

(8) Ibidem

A esta declaración el gobierno de Estados Unidos contestó respectivamente a los Estados integrantes de la misma, que no reconocía la distancia de doscientas millas sobre las que estos Estados ejercían soberanía, y de esa manera protegía a sus nacionales y compañías explotadoras. Otra potencia que atacó la declaración fue la Gran Bretaña, una vez más se dejaba sentir el poderío de las potencias.

Ello no impidió que ese pensamiento estuviera vigente cuando se da la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar y la Segunda Conferencia sobre el mismo tema, y aun más, perduró hasta el año de 1966 cuando el Ecuador por decreto supremo número 1542, ya no establece una zona económica, sino un mar territorial de doscientas millas marinas, por su parte Chile le atribuye a tal zona un carácter de explotabilidad y conservación, más no de mar territorial. Por cuanto a Perú, el se limita a establecer un mar jurisdiccional peruano de doscientas millas sin atribuirle naturaleza jurídica.

Como se puede ver cada Estado le dió una interpretación diferente, una vez más se pierde la unidad de los Estados pero se puede negar la importancia que tuvo en el desarrollo del Derecho del Mar, que sirvió de antecedente en posterior declaración de carácter unilateral a multilateral.

A partir de 1970, se dan nuevas declaraciones una de ellas fue la que se llevó a cabo en Montevideo, lugar en el que se reunieron Argentina, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, los cuales ya habían establecido individualmente una distancia de doscientas millas en sus respectivas legislaciones, por eso determinaron que los Estados ribereños debían establecer lo siguiente:

"...los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de conformidad con sus características geográficas y geológicas y con los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento." (9)

Estos países argumentaban los factores geográficos y geológicos pues cabe recordar que en base a la proclama Truman sobre la Plataforma Continental, solo algunos Estados ribereños se veían beneficiados al reivindicar su Plataforma Continental, pero aquellos Estados ribereños como Chile y Perú que carecen de dicha plataforma, pero que en sus costas hay grandes riquezas se veían perjudicados a este respecto.

Fue por ello que se dieron las declaraciones tanto unilaterales como multilaterales, sobre una zona jurisdiccional de doscientas millas.

En el mes de agosto de 1970, se reúnen 20 Estados de América Latina entre ellos México, la reunión tuvo lugar en la ciudad de Lima y de ella surge la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar" , vuelven a argumentar los factores geográficos, económicos y sociales relacionados con el hombre mismo y éste con el mar y la tierra, consideran necesario regular el aprovechamiento de los recursos minerales y naturales que el mar ofrece, por lo tanto: todo Estado ribereño "...tiene derecho a fijar los límites de su soberanía o jurisdicción marítima"(10)

Otro importante aspecto de esta declaración es que otorga al Estado ribereño, la facultad de prevenir la contaminación de sus aguas marinas.

(9) Mondéz Silva, R. Op. cit. p. 117

(10) Vargas S. Jorge A. Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar p.122

Tanto la Declaración de Montevideo como la de Lima son consideradas importantes, pero adolecen las mismas de precisión en cuanto a la delimitación de la zona jurisdiccional del mar territorial. Por lo que surge otra Declaración en Santo Domingo se reúnen 15 Estados: México, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Trinidad y Tobago, República Dominicana y Venezuela, esta declaración fue más precisa que las anteriores; se estableció la diferencia entre Mar Territorial, Mar Patrimonial, Plataforma Continental, Zona Internacional de los fondos marinos, Alta Mar de la contaminación de los mares.

En cuanto al mar territorial el Estado ribereño ejerce soberanía y establece una anchura de hasta 12 millas, en cuanto al mar patrimonial solo ejerce derechos de soberanía sobre los recursos renovables y no renovables que se encuentran en aguas del lecho y del subsuelo y que no afecten los derechos de la Comunidad Internacional (tendido de cables, sobrevuelo de naves, etc.).

México tuvo una destacada intervención al mencionar:

"La imperiosa necesidad de resolver el angustioso problema del subdesarrollo, el hecho de que ricos yacimientos de minerales e hidrocarburos se encuentren en la parte sumergida de los continentes e islas; la existencia de pesquerías en las zonas inmediatamente adyacentes al mar territorial".(11)

En este discurso México vislumbra un nuevo concepto: el de zona económica exclusiva, en la cual se funden los principios, intereses y derechos de los mexicanos, al surgir dudas sobre este concepto el delegado mexicano Jorge Castañeda, aclaró

(11) Vargas, S. Jorge A. Op. cit. p.128

en el seno de la Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia, que no era una zona cuya anchura sería uniforme para todo el mundo, sino una zona en la cual el Estado ribereño podía limitar legalmente la libertad de los demás Estados.

Hasta aquí se puede decir que fueron las principales proclamaciones las que le dieron empuje al desarrollo del Derecho del Mar con declaraciones unilaterales o de carácter multilateral, con lo cual se pudo observar el sentir de los países Latinoamericanos y los diferentes enfoques que le dan a la regulación de las aguas marítimas, pero también la urgente necesidad de crear un sistema normativo de carácter internacional que aminore con el tiempo la fuerza de las grandes potencias.

VIII. EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL DERECHO DEL MAR

El sistema Interamericano se formó en el año de 1826, cuando se dio el Congreso de Panamá y en donde se empezaron a interesar por los problemas del mar, en el desarrollo de sus reuniones sólo llegaron a acordar cuestiones del mar, pero referentes a la defensa de los Estados y su seguridad, o bien sólo resolvieron que existía una imposibilidad de realizar un tratado por lo diverso de las opiniones que ahí se formulaban. Fue hasta 1933, cuando se da la Séptima Conferencia Internacional Americana, donde los estados vuelven a abordar el tema sobre el mar territorial sin llegar a un acuerdo.

Tres años después en la Primera Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores, se declaró que tenían el derecho de mantener neutrales sus posiciones con respecto a la guerra de Europa, de esa manera delimitaron cartográficamente las aguas que bañaban sus costas y la extensión era de trescientas millas.

Al año siguiente, en la Habana, Cuba, se comenta el proyecto de Uruguay sobre la intención de extender el mar territorial a veinticinco millas marinas. Y en 1941, el Comité de Neutralidad de Río de Janeiro, recomienda una distancia menor esto es de doce millas sobre las que el Estado ejercería soberanía.

Nueve años después el Congreso Interamericano de Jurisconsultos solicitó a su Comisión Permanente, la elaboración de un proyecto para convención sobre mar territorial y todo lo referente al mismo. Ya que en 1952 en el mes de julio, el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto para resolver las cuestiones de mar territorial.

Del 20 de abril al 9 de mayo de 1953, se reúne nuevamente el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la ciudad de Buenos Aires, para la discusión de un proyecto que en su artículo 2o. establecía:

"Los Estados reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas,... dentro de la cual apodrán, ejercer la vigilancia militar administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales". (12)

En este proyecto se basan en la tesis de las doscientas millas pero sin establecer si esa zona era considerada el mar territorial de cada Estado o bien otra zona en que ejercía ciertos derechos.

(12) García Robles, A. La Conferencia de Ginebra y La Anchura del Mar Territorial p. 741

Después de la conferencia celebrada en Caracas sobre la preservación de los recursos naturales: Plataforma Continental y aguas del mar, no se acepta la tesis planteada por México sobre la reivindicación de las aguas epicontinentales.

Hasta 1956, que se celebra en México una reunión interamericanas denominada "Principio de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", donde se rechaza la tesis de las tres millas México es el principal oponente, plantean nuevamente la soberanía de los recursos en el mar epicontinental, idea que fue rechazada rotundamente por los Estados Unidos de Norte America, puesto que se pretendía con ese principio limitar la explotación de las zonas pequeras por parte de las potencias maritimas. Estados Unidos desarrolla una politica que pretendía modificar la posición de los países Latinoamericanos con respecto a esos principios.

Con estos antecedentes, se celebra en la ciudad de Trujillo la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales; plataforma submarina y aguas del mar, como lo anota el autor Alberto Székely, predomina potencialmente la posición de Estados Unidos y se olvidan por completo de los principios ya aprobados con anterioridad en la ciudad de México, por ello México declara en la misma conferencia: que no existía una norma general de Derecho Internacional que estableciera la anchura del mar territorial.

Con ello pretendió normatividad internacional a la regla de tres millas; decía también que cada Estado debía fijar los límites de su mar territorial, con esa declaración determina México una facultad unilateral; declara que el Estado debe fijar el régimen

jurídico que se debe ejercer en las aguas de la Plataforma Continental; y por último establece, el derecho del Estado a proteger y conservar las especies que se encuentran en las aguas de su plataforma, para ello el Estado es el que debe establecer las medidas necesarias al respecto.

México de esa manera defiende los recursos y su explotación y además pretende la realización de ciertas actividades en el mar epicontinental, pretensiones más allá de la contempladas en las Conferencias que se celebraron en 1958 y 1960.

Los alcances de estas conferencias fueron mínimos y por ello en 1965 se reúne otra vez el Comité Jurídico Interamericano, para realizar estudios sobre los alcances obtenidos en dichas conferencias y resulta de todo esto, la convocatoria a una nueva convención interamericana para tratar los temas de: la anchura del mar territorial de doce millas; la inclusión de una zona de pesca al estado cuyo mar territorial sea menor de doce millas; establecer la facultad de que el Estado pueda fijar una zona adyacente de la Alta Mar en la cual ejercería derechos preferentes de pesca y su aprovechamiento; prohibición a los nacionales de un Estado a pescar en los mares territoriales de otros Estados, salvo autorización del propio Estado ribereño.

En 1971 los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano, su relator Vargas Carreño elabora el concepto de "Mar Patrimonial", pero surge la división de los Estados miembros de ese Comité, ya que algunos se pronunciaron por un mar territorial y otros por un mar patrimonial este se diferenciaba del mar territorial pues, es el mar patrimonial:

"...el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente, así como, de la Plataforma Continental del suelo y subsuelo del mismo mar, hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo a los criterios razonables atendiendo a sus características geográficas, biológicas, las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".(13)

En esa virtud se facultaba al Estado ribereño a fijar su extensión mediante un acto unilateral, surgen grandes divisiones de criterios, por ello el Comité busca en 1973, encontrar las formulas que unificaran todos esos criterios, por consiguiente, se realizaron debates en torno a los problemas de los espacios marítimos y se llegó a la elaboración de una serie de normas y principios que contendrían las diferentes posiciones de los Estados Americanos:

"1. Se facultó al Estado a fijar una zona hasta de 200 millas marinas sobre las que ejercía soberanía, pero dentro de esa distancia se contendría el mar territorial hasta una anchura de doce millas desde las costas, en el cual existe el Paso Inocente (característica esencial del mar territorial), el resto de la zona que sería de 188 millas marinas, el Estado ribereño estaba facultado a realizar actividades y reglamentar sobre la exploración, explotación conservación y aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos, con la salvedad de que existiera la libertad de navegación y el sobrevuelo de naves". (14)

(13) Vargas Carreño, E. América Latina y el Derecho del Mar, p. 167

(14) *Ibid.* p. 169

Se establece así la distinción entre mar territorial y mar patrimonial. Sirvieron estos trabajos a los estudios preparatorios que se venían realizando con motivo de la celebración de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, fue de gran importancia esa participación de los Organismos Interamericanos, ya que de alguna manera plasmaban las inquietudes de sus Estados integrantes. Además de que permitió que a la llegada de la Tercera Conferencia, se vislumbrara un panorama más amplio y que se evitaran los fracasos sufridos en las conferencias anteriores.

IX. PARTICIPACION DE MEXICO EN LAS CONFERENCIAS SOBRE DERECHO DEL MAR

Es pertinente aclarar que la participación de México en las diferentes Conferencias sobre Derecho del Mar, no fue producto de intervenciones recientes a 1958, la posición mexicana adoptada en las mismas, tiene sus antecedentes a catorce años después de lograda su independencia, cuando emite su primera ley constitucional en la que establece la necesidad de hacer una futura demarcación de su territorio, en esta demarcación no se establece si ésta solo se haría al territorio o también a las aguas cercanas a sus costas, como una proclamación del territorio.

En la práctica nacional legislativa no se contempla tal demarcación, sino hasta la Constitución de 1917, pero en su práctica internacional la primera demarcación sobre el mar territorial se ve en el artículo 5o. del Tratado de Guadalupe Hidalgo que establece:

"La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte ..." (15)

Este tratado lo celebró con Estados Unidos de Norteamérica. Tratados semejantes celebró con varios países durante los siglos XIX y principios del XX, en los cuales se reconoció un mar territorial en algunos casos de nueve millas, en otros de seis o de 20 kilómetros, no tenía México un límite general en todos sus tratados.

En 1902 México establece en la Ley de Bienes Muebles un límite de tres millas, como se ve había una discrepancia entre su práctica nacional y la internacional. No existía una observancia general por parte del gobierno mexicano respecto a su mar territorial, o bien se puede pensar que la disminución de las nueve millas a tres, se debió a la política de complacencia ejercida por el presidente de ese entonces Porfirio Díaz, el cual beneficiaba a los extranjeros antes que a sus nacionales. Al ser derrocado Porfirio Díaz, el constituyente de 1917 en su artículo 27 establece que se fijará el mar territorial y

"...las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..."(16)

En este enunciado dice Székely, que existe una contradicción con lo establecido en la ley de 1902, pues considera que el constituyente determinó la regla de tres millas no era un norma general de Derecho Internacional, cuya observancia debiera de seguir.

(15) García Robles, A. Op. cit. p. 38

(16) Székely, Alberto, México y el Derecho Internacional p. 87

Por otra parte vemos que México se sujeta al Derecho Internacional, no se estableció en la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional, un criterio general sobre la anchura del mar territorial, pero si se le negó a la tesis de tres millas, su carácter de norma internacional.

México se abstuvo de emitir opinión alguna en esa conferencia y fue hasta 1935, que reclama un mar territorial de nueve millas aduciendo que su validez "...dependía de que los Estados a quienes se pretendiera aplicar, concurrieran en tal criterio de razonabilidad lo que harían aceptando la reclamación, expresa o tácitamente", (17) en consecuencia, aquellos que no objetaron la reclamación estarían obligados a aceptarla. Estados Unidos fue uno de los Estados a quienes se pretendía que aceptara tal reclamación, pero dicho Estado objetó la mencionada reclamación. Ya que esa potencia consideraba que la norma vigente era la de tres millas, argumento basado en sus propios intereses y según Estados Unidos, ese decreto era anticonstitucional, pero se ve que al no haber una norma vigente en Derecho Internacional, México no tenía porque aceptar tal tesis de tres millas.

La buena intención por legislar el mar hace que la Ley de Bienes Nacionales de 1942, sea caótica, debido a que en su artículo 17 se emplean términos que por una parte, no existen dentro del Derecho Internacional como es el de "Aguas marginales" que junto con el de "Aguas interiores", definen al mar territorial como un bien de uso común, esto último no tenía porque asemejarse al mar territorial.

(17) Szóköly, Alberto, México y el Derecho Internacional p.234

Seguramente el legislador se dio cuenta de que esta ley estaba confusa, ya que al reformar el párrafo V del artículo 27 constitucional por medio de decreto del 21 de abril de 1945, no hace mención de dicha ley y se apega a la extensión del mar territorial fijada por el Derecho Internacional. Hubo un intento de legislar la Plataforma Continental, en el año de 1945 siendo presidente Manuel Avila Camacho, en razón de lo proclamado por Truman, de tal manera el Estado mexicano reclama en su iniciativa de ley "...a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar". (18)

Esta iniciativa que pretendía enmendar los artículos 27,42 y 48 de la Constitución Mexicana, no unicamente reclamaba la Plataforma Continental, iba mas allá al hacer la reclamación de las aguas supreyacentes, como se reconrdará tal iniciativa no se llevó a promulgar.

A partir de ese momento la nación mexicana y su legislación se apegaron al Derecho Internacional Positivo, plasmado en su artículo 27 constitucional, su prudencia al no reclamar las doce millas marinas, hasta que hubo suficientes adhesiones al reclamo y por tal motivo lo permitía el Derecho Internacional Consuetudinario.

Vistos los antecedentes que son los mas importantes se hará mención del desempeño que tuvo el Estado mexicano en las tres conferencias sobre el Derecho del Mar.

(18) Székely, Alberto, Op. cit. p.96

La participación de México en los foros internacionales por medio de sus representantes ha sido de alto significado para que el Derecho Internacional Público, concilie y armonice los diferentes intereses de las dos posiciones tradicionales: el de los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo.

En la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar que tuvo verificativo en Ginebra, Suiza del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, la participación de nuestro país fue señalada como una de las más activas de los 86 delegados que concurrieron. Su participación en la Primera Comisión que auspició el tema de Mar Territorial y la Zona Contigua fue de las más activas: patrocinando cinco propuestas y cuatro más en unión de otros Estados ante la Primera Comisión y copatrocinó una propuesta en la sesión plenaria sobre el mismo tema, empero ninguna de ellas fue favorecida para quedar plasmada en el texto de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, que prevaleció en la acta final.

Sus intervenciones sobre el tema citado fueron empujandolo para que terminara siendo uno de los líderes que encabezaron la regla de las doce millas de mar territorial. Elaboró un copatrocinio con la India que consistía en: el derecho que cada Estado tiene que fijar su anchura de mar territorial hasta un límite de doce millas, le valió una votación de 35 votos a favor, 35 en contra y 12 abstenciones, en esos casos cuando se obtiene igual número de votos, las abstenciones son las que determinan criterios a seguir, tal y como lo señala la regla de procedimiento número 45 de la mencionada conferencia, al decir que las votaciones empatadas resultarían en la derrota de las propuestas.

Lo importante de esta propuesta es el acercamiento que se logró y precisamente sobre el objetivo principal de la conferencia como era la anchura del mar territorial, cuestión que no llegó a ningún acuerdo.

Dentro de esta votación es importante señalar que el estado Ecuatoriano, pidió que su abstención fuera registrada como un voto a favor, sin embargo su pedimento se dió cuando la votación había terminado y por supuesto que la Comisión no permitió el cambio.

La nación mexicana realiza un esfuerzo conjunto en la plenaria de la Conferencia con las Naciones de Arabia Saudita, Birmania, Colombia, Indonesia, Marruecos, República Árabe Unida y Venezuela, combinandolo con lo copatrocinado con la India y estipulando que cuando el mar territorial tuviera menos de doce millas, el Estado ribereño tendría el derecho de establecer una zona contigua que cubriera ese limite, en la votación la propuesta no tuvo éxito, pero dejó constancia de que el movimiento de las doce millas abrazaba cada vez más adeptos.

La Segunda Conferencia se realizó en Ginebra del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, unicamente hubo dos años de tregua para que se volviera a tratar lo que más preocupaba a los Estados que carecían de tecnología y recursos económicos, que aquellos que poseían estos recursos y que versaba sobre la anchura del mar territorial.

México con 17 países enarbolaba nuevamente el movimiento de las doce millas, pero la propuesta fue derrotada nuevamente.

Se destaca nuevamente la participación de México como líder del movimiento citado. En realidad esta conferencia tuvo sólo dos aspectos fundamentales. Aquellos países que patrocinaban un mar territorial de doce millas o zona exclusiva de pesca; y aquellos que defendían una distancia de seis millas con una zona contigua de pesca, esta división contribuyó a que ningún país tuviera una actuación positiva.

En la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, la participación de México fue destacada tanto dentro del seno de la misma conferencia como a través de una política internacional anterior a la misma. La espera prudente de México de adherirse al movimiento de las doscientas millas como Zona Económica Exclusiva, fue calificada por algunos Estados de la comunidad internacional como tibia, sin embargo su posición tenía que darse de esta manera, principalmente por tener de vecino al país más poderoso del mundo.

Hasta en esto, México tuvo una destacada actuación por tener la virtud la paciencia para que dicha tesis tomara la fuerza necesaria para abrazarla, así el cinco de octubre de 1971, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el jefe del ejecutivo sostuvo lo siguiente:

"Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario, que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o potenciales de pesca". (19)

(19) Szókegy, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar p.134

La política internacional del Estado Mexicano tenía su línea trazada, con tal motivo en otra declaración el Presidente Luis Echeverría Álvarez en la isla de Holbox, Quintana Roo al hacer una referencia sobre el mar territorial agrega que "ese es un concepto distinto de esas doscientas millas de mar territorial que algunos países han alegado y que ha causado conflictos internacionales.(20)

En un discurso que pronunció el Licenciado Echeverría y que se le ha calificado como histórico, y que delata la postura que México tendría en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, el cual tuvo verificativo en Santiago de Chile el diecinueve de abril de 1972 al pronunciar:

"México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener al margen de algunos conflictos, su determinación de establecer un mar territorial de doscientas millas. Sin detrimento de éstas aspiraciones, México luchará en la Conferencia Mundial sobre el derecho del mar que; jurídicamente por medio de una convención mundial se reconozca y respete un mar patrimonial hasta de doscientas millas, en donde los países ribereños ejerzan, sin controversias, derechos exclusivos o preferenciales de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos".(21)

De conformidad con lo anterior México, planteó una estrategia en el foro de la Tercera Conferencia que consistió en mantener un mar territorial de doce millas, de esta forma copatrocinó una propuesta con Venezuela y Colombia el 2 de abril de 1973 y copatrocinó con Chile, Canadá, India, Indonesia, Irlanda, Mauricio, Noruega, y Nueva

(20) Szókealy, Alberto, Op. cit. p.135

(21) Ibid. p. 138

Zelanda, sobre la Zona Económica Exclusiva previendo únicamente doce millas de mar territorial y las ciento ochenta y ocho restantes, como el complemento de las doce millas formando la Zona Económica Exclusiva de doscientas millas marinas.

México se fue irguiendo como una delegación clave para determinar las doscientas millas náuticas de Zona Económica Exclusiva, que ya en la Tercera Conferencia sobre Derecho de Mar y en su texto único oficioso se menciona y reglamenta internacionalmente. No era una extensión de doscientas millas de mar territorial, éste tiene sus características propias y también se encuentra determinado en el texto oficioso de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. En el siguiente apartado se dará el concepto del mismo y se hablara al respecto de los países que pugnan por un mar territorial de tales dimensiones, esto es que no consideran a las doscientas millas como una Zona Económica Exclusiva, sino como su mar territorial.

X. CONCEPTO DEL MAR TERRITORIAL Y LAS DOSCIENTAS MILLAS COMO LIMITE MAXIMO DEL ESTADO RIBERENO

En un principio el concepto de un mar territorial surge de necesidades de la defensa de los pueblos que sufrían los estragos de las guerras, despues ya no solamente es la protección física de los individuos, sino su conservación presente y futura esto es la alimentación, ya que los pueblos se dan cuenta que en el mar y en el fondo del mismo se dan una gran cantidad de recuros vivos y no vivos, renovables y no renovables, por ello los Estados pretenden tener un mar territorial en el cual y por medio del mismo, puedan asegurar el abastecimiento de sus nacionales, y para

evitar que otros Estados potentes mermen su patrimonio, creen conveniente el ejercer soberanía sobre esas aguas cercanas a sus costas, entendiendo por soberanía las facultades que tiene el Estado y que son: su independencia ante el exterior; el dominio pleno en cuestiones internas y el sometimiento de las personas y cosas dentro del territorio.

En cuanto a su independencia ante el exterior se puede decir, que la misma debe de estar de acuerdo a la comunidad internacional, ya que de acuerdo a la teoría de Francisco de Victoria, todos los pueblos se interrelacionan, por la gran cantidad de factores que se dan como lo son: el hambre, la explosión demográfica, la seguridad ecológica, etc. Es por ello que el concepto de soberanía se ve limitado en cuanto a la práctica internacional de un Estado, al hablar de la facultad unilateral que tiene para determinar su mar territorial, por eso en la Primera Conferencia se establece que:

Artículo 1°

1. La soberanía de un Estado se extiende: fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y de las demás normas de Derecho Internacional. (22)

En el número dos de este artículo se refiere a la imposición del Paso Inocente a todo Estado ribereño que ejerce su soberanía en su mar territorial. Y es la única limitante que se le impone a la soberanía Estatal, ya que en su artículo 2° establece lo siguiente:

(22) García Robles, Op. cit. p. 745

Artículo 2°

La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".(23)

Se observa que a diferencia de las demás zonas marítimas, como son la Plataforma Continental, la Alta Mar, en las cuales se da la libertad de navegación, el sobrevuelo de naves y el tendido de cables, en el mar territorial solo existe una limitante.

Análogas disposiciones están contenidas en el apartado sobre mar territorial y Zona Contigua de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, cuyo documento se publicó con respecto a México después de haber sido ratificado el 1° de junio de 1983. La única diferencia entre este documento y el de la Primera Conferencia, es que en aquel no se establece un límite del mar territorial y en la Tercera Conferencia sí queda establecido el límite de doce millas marinas.

Límite que debiera ser observado por toda la comunidad internacional, y especialmente por aquellos países Latinoamericanos que han reclamado unilateralmente un mar territorial de doscientas millas, como es el caso de Brasil, Ecuador y Panamá, quienes establecen en sus legislaciones internas un mar territorial de doscientas millas, admitiendo únicamente el Paso Inocente respecto a la comunidad internacional. Otros países como Argentina, Uruguay, Nicaragua, Perú y El Salvador, que contemplan jurisdicciones marítimas de doscientas millas omitiendo el problema de la extensión en su mar territorial ya que no han establecido las características del mismo dictadas por el Derecho Internacional.

(23) García Robles, *Op. cit.* p. 565

Es preciso señalar nuevamente la importancia que tiene el Derecho Internacional, como disciplina regidora de la comunidad internacional y que gracias a los problemas que se han suscitado entre los miembros de la misma, es que han dado lugar a la evolución equitativa y respetuosa y por consiguiente la armonía del mismo.

Es por ello que en la Tercera Conferencia no triunfó la posición territorialista, ya que eran pocos países los que defendían tal postura. Por eso se consideró al mar territorial con una anchura de doce millas náuticas y las ciento ochenta y ocho restantes vienen a ser el mar patrimonial y ambas figuran la Zona Económica Exclusiva en la cual está contemplada la Plataforma Continental.

Por lo que corresponde a la postura de nuestro país en cuanto al establecimiento de su mar territorial, en términos generales su posición ha sido respetuosa del Derecho Público Positivo.

CAPITULO CUARTO

EL PETROLEO COMO RECURSO NATURAL NO RENOVABLE Y SU EXPLOTACION EN LA SUPERFICIE TERRESTRE MEXICANA

XI.-QUE ES EL PETROLEO Y SU IMPORTANCIA COMO FUENTE DE ENERGIA

La palabra petróleo es una castellanización del Latin petroleum, que significa aceite de piedra, es un compuesto de carbono e hidrógeno, su origen lo tiene en el resultado de la descomposición de materias orgánicas que se acumulan en las cuencas marinas que hace millones de años fueron ocupadas por lagos y mares, se encuentra en el subsuelo en forma dispersa, es por ello que en las plataformas continentales se ubican grandes yacimientos petrolíferos.

El conocimiento de este recurso mineral se remonta de cuatro a seis mil años antes de nuestra era, los babilonios lo empleaban en sustitución del aceite vegetal; los arabes y hebreos para usos medicinales; los romanos lo empleaban en cuestiones bélicas al destruir varias naves de sus enemigos; los egipcios lo usaban en el proceso de embalsamiento de cadáveres; los chinos fueron los primeros en usar el gas natural para alumbrar; los habitantes de América le daban el uso de impermeabilizante y para efectos curativos.

En 1784, se le da al petróleo un nuevo uso a través de una lámpara de corriente de aire, hecho que motivó la atención de un norteamericano, el cual descubre

en el petróleo características curativas mayores de la que antes tenía, pues debido a que lo destila obtiene tales características y crea así el primer alambique destilador

Es por ello que en el siglo XIX, se emplea como combustible en la mayoría de los ferrocarriles, automóviles y aviones. Aumentando la importancia del energético, pues ya también se había dado el proceso de la industrialización en la vieja Europa y en menor grado en el continente americano, pero a pesar de que se empezaba a desarrollar la industria impulsada o generada por este hidrocarburo, su producción no era tan elevada como en el presente siglo.

Sin embargo el petróleo empieza a jugar un papel principal en la economía de los países industrializados, se modifican las economías al igual que las cuestiones políticas, sociales y culturales y también las ecológicas, dependiendo del grado de desarrollo de cada país. Surge en el presente siglo un avance tecnológico tremendo y se crean las guerras por el preciado recurso, como podemos ver en la Primera Guerra Mundial cuando el economista francés A. Beranger expresa al Primer Ministro Clemenceau:

Apoderarse del petróleo significa adueñarse del poder. El Estado que conquiste el poder sobre el petróleo, tendrá asegurado el poder sobre los mares con ayuda de la gasolina, el poder sobre el mundo entero, gracias al poderío financiero que proporciona la posesión de éste producto más valioso, más sugestivo que el propio oro. (1)

(1) Alonso González, F. Historia y Petróleo. Ed. AYUSO. 1972. p17

Lo anterior refleja la importancia trascendental que tiene este energético, no de hoy sino de tiempos pasados, pues el petróleo forma parte del 90% (2) como materia prima para la elaboración de productos necesarios para la subsistencia de la humanidad, el desarrollo de otras industrias; en la industria de la construcción; la del cemento, la de papel, cervecera, de aluminio y cobre, etc. Todas ellas formando parte de la vida diaria, y aún más el petróleo es considerado en un 87% como materia prima de los derivados petroquímicos. Todos estos derivados han venido a substituir a otros productos naturales y ellos son: detergentes, champoos, fibras sintéticas, fertilizantes, lules, plásticos, etc., es imposible enumerar a todos los derivados del petróleo, pues la cantidad asciende a tres mil. (3)

Por ello surgen las compañías monopolizadoras del energético y luchan por ese recurso desde comienzos del siglo XX. Se dan en el mundo occidental siete monopolios internacionales que controlaban este energético y son: Standard Oil of New Jersey, Gulf Oil, Standard Oil of California, Mobil Oil Company y Texaco Petroleum Company, todas ellas de Estados Unidos; en Inglaterra estaban la British Petroleum Company; y en Holanda la Royal Dutch Schell. (4)

(2) CONACYT. "La paradoja petrolera". Sociedad. Julio 1983. p37

(3) Ibidem

(4).CONACYT. Op.cit. p.18

Estos monopolios controlaban la extracción petrolera de Arabia, Kuwait, e Indonesia. (5) Por cuanto a México se puede decir que sufrió su mayor explotación irracional por parte de las compañías extranjeras hasta el año de 1938, pues al nacionalizar el presidente Lázaro Cárdenas este recurso, se salvó de una explotación irracional actual por parte de las compañías extranjeras y agravando aún más la economía del país.

Gran Bretaña y Estados Unidos luchan por las fuentes de hidrocarburos en Irán, Arabia Saudita, Kuwait en algunos países del continente Americano, especialmente Latinoamérica, pues los volúmenes que ahí se extraían les ofrecían grandes ganancias. Esta situación perduró hasta el año de 1960 cuando se crea la OPEP (Organización de Países Exportadores de Petróleo), integrada por:

Arabia Saudita, Irán, Kuwait, Iraq, Los Emiratos Arabes Unidos que son: Abu Dnabi, Dubai, Shaejah; Qatar, Libia, Argelia, Nigeria, Gabón, Ecuador, Venezuela, e Indonesia.(6) Organización integrada por países ricos en hidrocarburos y pobres en recursos económicos y tecnológicos.

Hacia el año de 1968 las compañías petroleras extraían 14,094 millones de barriles, por eso en 1970 y 1973 la OPEP aumenta el precio de su petróleo, esta situación no perjudicó a Estados Unidos pues percibió un aumento en el desarrollo

(5) CONACIT, Op. cit. p. 18

(6) IMP. "Tabla del Petroleum Economist". Octubre 1982. p.114

de sus industrias, como podemos ver el petróleo es importante como estrategia política, pues las interferencias que se dan en los países débiles por parte de las potencias es a causa de su petróleo.

Estas luchas establecen la dependencia y seguridad respecto al abastecimiento constante del hidrocarburo, las potencias mundiales que consumen más petróleo son: Estados Unidos, U.R.S.S., Japón, Alemania, Francia, Italia, Inglaterra, Canadá y China, estas potencias interfieren en la política de los países débiles.

Es el petróleo vital para toda la humanidad, a los países potentes les sirve para continuar sus avances tecnológicos y económicos; y a los países débiles les sirve para tratar de salir del estado subdesarrollo en que se encuentran, ya que el mismo es fuente importante de divisas.

Empero esta situación también es peligrosa, pues establece una marcada dependencia hacia un sólo recurso tanto económico como energético, así tenemos el caso de México que corre el riesgo si no es que ya lo es de ser un monoexportador y extinguir de tal manera su recurso, pues en la actualidad no se conoce recurso alguno que sea sustituto único del petróleo, se están proyectando nuevas fuentes de energía, pero sus resultados se verán a largo plazo.

Por otra parte, se considera que las reservas del Golfo Pérsico que en el año de 1981, fueron de 419 billones de barriles, se puede ver reducida a la mitad para el

(7) Alonso González, F. Op. cit. p.41

año 2000, según estudios realizados recientemente por el Departamento de Energía de los Estados Unidos, se presume también que el país de Qatar se puede quedar sin petróleo a fines de este siglo, también se estima que Omán, los Emiratos Árabes, Irán e Iraq, agotarán las tres cuartas partes de su reservas (8)

En cuanto a México el gobierno ha sostenido la necesidad de garantizar la autosuficiencia interna por una parte y por la otra entablar el diálogo con las partes involucradas, coadyuvando a imponer racionalidad en el mercado.

XII. BREVE ANÁLISIS DE MÉXICO Y SU PETRÓLEO

El petróleo era conocido en tiempos muy remotos, por las manifestaciones superficiales que lo delataban, México no estaba al margen de éstas y por ello en la costa del Golfo no pudieron pasar desapercibidas por las diferentes tribus que habitaban esa zona del conquistado territorio mexicano y que le dieron al mismo diferentes usos como: material de construcción, medicinales, pegamento, impermeabilizantes y como incienso para sus ritos religiosos.

(8) World. Oil. "Oil contry, hot line" Agosto 15 1983. p.11

Según el historiador azteca Cecilio Robelo los indígenas lo llamaban "Tzoucll", pegamento o goma; y "Popochtli" humo u olor. (9). Sin embargo durante los tres siglos que duró el dominio español sobre México, no se le dió más uso a este hidrocarburo, el interés de los conquistadores radicaba preferentemente en la explotación de los metales preciosos, por consiguiente la región del Pánuco fue despreciada por pobre, por su gobernador Nuño de Guzmán y ni el propio Hernán Cortes tan observador y audaz, se dió cuenta de la utilización que para él significó el chapopote, pues las canoas con que atravesó el lago de Texcoco fueron impermeabilizadas con este energético.

La región del Golfo de México en aquellos tiempos era utilizada de manera preponderante para el pastoreo de ganado y sus dueños veían en las chapopoterías como plagas que les ocasionaba un grave perjuicio en virtud de que éstas formaban atascaderos que se cubrían con hojas y tierra que eran arrastrados por el viento semejando tierra firme y haciendo caer al ganado que se hundía por esta razón el predio llamado "Potrero del Llano" en el cual abundaban las chapopoterías fue ofrecido en venta en dos mil pesos no encontrando comprador y años más tarde este terreno le produjo a la compañía petrolera El Águila, petróleo por valor de \$110,000,000.00 de pesos (10)

(9) PEMEX. Historia del Petróleo en México. p.2
(10) *Ibidem*

A. Las Ordenanzas de Aranjuez, Código de Minas

Siendo virrey de la Nueva España Matías de Galvez, el rey Carlos III expide en la ciudad de Aranjuez el 22 de mayo de 1783, las reales ordenanzas para la dirección, regimen y gobierno de la minería de la Nueva España (11). En su artículo 1ro. el rey confirma que las minas son propiedad de su corona al expresar:

"Las minas son propiedad de mi real corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuestas en la ley 4a., titulado 14, libro 6to. de la nueva recopilación" (12)

En su artículo 2o. establece que las minas son susceptibles de concederse a los vasallos:

"Sin separarlo de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas o cualquier otra manera, enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo poseen y en personas que puedan adquirirlo" (13).

(11). Alemán Valdez, M. La verdad del Petróleo en México. p.15

(12).Ibidem.

(13). Alemán Valdez, M.La verdad del Petróleo en México. p.13.

Estas Ordenanzas de Aranjuez, eran explícitas en lo que se refiere a los hidrocarburos, en el título 6to. de su artículo 22 dice:

"Así los mismos concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las minas de oro, plata sino también las piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra capilar, bismuto, sal gema y cualquiera otros fósiles ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra dándose para su logro, beneficio y laborío"(14).

De conformidad con lo estipulado en estas ordenanzas, se presume que ya se conocía la existencia de sustancias aceítíferas y que se les otorgaba un cierto valor. Posteriormente y durante el transcurso de 1863, el clérigo Don Manuel Gil y Sánchez, descubre lo que llamó mina de petróleo de San Fernando en Tepetitlán Estado de Tabasco, que era un de las tantas chapopoteras que existían en esa región.(15).

El sacerdote Gil y Sánchez envasa diez barriles que envía a Nueva York, dicho embarque no tuvo éxito, por la razón de que el mercado norteamericano se encontraba saturado, teniendo precios muy bajos, así el primer intento de introducir petróleo mexicano al mercado estadounidense es infructuoso.

{14}. PEMEX. Op. cit. p.14.

{15}. Alonso González, F. Op. cit. p.19

En el año de 1836, México recupera los derechos correspondientes a la corona española por medio del Tratado de Paz y Amistad entre México y España. Durante el efímero imperio de Maximiliano de Habsburgo, el Estado ejerce dominio directo del subsuelo así lo deja entrever el emperador al otorgar 39 concesiones entre el 14 de noviembre de 1864 y el 6 de noviembre de 1865.(16), ya que el propio Maximiliano decreta el 6 del julio de 1865 la reglamentación de laboreo de las substancias que no son metales al expresar lo siguiente:

"Maximiliano emperador de México, considerando que en el artículo 22, título 1.º de las ordenanzas de minería, no se fijan las reglas a que debe sujetarse el laboreo de las substancias que no son metales preciosos y siendo ya una necesidad establecer por el desarrollo que éstas ramas importantes van tomando, oídos nuestros consejos de Estado y ministros, decretamos: Artículo 1.º. nadie puede explotar minas de sal, fuentes o pozos y lagos de agua salada, carbón de piedra, betún, petróleo, alumbre, coque y piedras preciosas, sin haber obtenido antes, la concesión expresa y formal de las autoridades competentes..."(17)

La sujeción que tienen los dueños del suelo a las leyes de ese tiempo se ve reflejada en el Código de Minas de 1884, cuando el Congreso de la Unión faculta al gobierno del presidente Manuel González para expedir el citado Código de Minas de 22 de noviembre de 1884, en su artículo 1.º. especifica:

"Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo quien por lo mismo sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podrá explotar y aprovechar:

(16) Alemán Valdez, M. Op. cit. p. 19

(17) Ibidem

fracc. IV.- Las sales que existan en la superficie, las aguas saladas, superficiales o subterráneas; el petróleo y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales". (18)

Parecería que el Estado mexicano renunciaba al subsuelo, empero habrá que interpretar el segundo párrafo del citado artículo que expresa: "Para el aprovechamiento de todas estas sustancias el dueño del terreno se sujetará, sin embargo, en sus trabajos, a las disposiciones y reglamentos de policía, y en la explotación de los carbones minerales y de las otras materias que exijan labrar excavaciones a las prevenciones de éste código..."(19)

De lo contrario resulta que el Estado mexicano autoriza su explotación pero constriñe a los responsables de ésta, conforme a las disposiciones debidas a observarse. En este código no se establece la propiedad de la nación sobre el subsuelo. Concepto que ya venía tomando fuerza desde el imperio de Maximiliano, pero sin resultado alguno.

B.- Política Petrolera de Porfirio Díaz

El general Porfirio Díaz, enarbolando la bandera de la no reelección, es como llega a la presidencia de la República Mexicana, al derrocar al licenciado Lerdo de Tejada. Inicia su gobierno provisional el 28 de noviembre de 1876 y comienza la etapa de la historia de nuestro país que conocemos como el porfiriato.

(18) Alomán Valdez, M. Op. cit. p. 19

(19) *Ibid*, p.18

Lo primero que realiza el General Díaz en el renglón de los energéticos, fue derogar el 4 de julio de 1892 el Código de minas de 1884. Esta acción la realiza para poder enajenar los yacimientos petroleros del país a través de las naciones poderosas, las disposiciones que emite para tal efecto son las del 22 de noviembre de 1884, del 9 de junio de 1892, del 19 de diciembre de 1901 y del 23 de noviembre de 1909.

En esa virtud la ley de minería de 1892 expresa:

"Artículo 1o.- La propiedad minera legalmente adquirida con arreglo a esta ley, será irrevocable y perpetua."(20)

Artículo 2o.- "El dueño del suelo explotará libremente sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las sustancias minerales siguientes: los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales".(21)

El gobierno de Porfirio Díaz no respeta el principio de la propiedad nacional del subsuelo, que inclusive fue respetada por Maximiliano al dictar las concesiones. De esta forma del gobierno porfirista traiciona los intereses nacionales.

La ley de 24 de diciembre de 1901, va más lejos que el anterior, esta ley regula específicamente al petróleo, por esta se faculta al Ejecutivo para otorgar concesiones, sin embargo esto fue una táctica para saquear la riqueza petrolera. El artículo 2do. otorgaba derechos al Estado para cobrar cinco centavos la hectárea por los permisos

(20) Alonso González, F. Op. cit. 81

(21) Ibid. p.62

de exploración que se concedieran y en el artículo 3o. se estipulaba ya la exención disfrutable para los descubridores de petróleo. No cabe duda que esta ley concedió privilegios fuera de la realidad, y aún más exime del pago de impuestos de importación del equipo que se introdujo al país. Facilita la construcción de oleoductos sobre propiedades ajenas y establece:

"Cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar a dichos particulares".(22)

Esta ley de 1901 sirvió para demostrar el gran afecto que Porfirio Díaz le profesaba al inglés Pearson, a quien contrato para realizar obras de infraestructura y precisamente realizando las de ferrocarril de Tehuantepec, le informan la existencia del petróleo e inmediatamente parte por vía Nueva York a Londres y al hacer escala en Laredo Texas, para trasbordar le ocurre un hecho que le haría desistir de dar parte de este hallazgo, al presenciar escenas de locura que ahí provocó la localización del yacimiento de Spindle Top, esto lo hace entrar en razón de lo que significaba su hallazgo e inmediatamente compró vastos terrenos a lo largo de la costa del Golfo. (23)

La política de Porfirio Díaz fue la de favorecer a los inversionistas extranjeros, con ese pensamiento promulga la Ley Minera de 1909 que establecía lo siguiente:

"Artículo 2o. son propiedad exclusiva del dueño del suelo:

1. Los criaderos o depósitos de combustibles; minerales, bajo todas sus formas y variedades.

(22) Alonso González, F. Op. cit. p.62

(23) *Ibid.* p.63.

II. Los criaderos o depósitos de materiales bituminosos.

III. Los criaderos o depósitos de sales que afloren a la superficie".(24)

Al abrigo de estas disposiciones se expiden 3327 nuevos títulos de propiedad minera a particulares.(25) Llega a tierras mexicanas el norteamericano Doheny quien adquiere una inmensa región al norte del Estado de Veracruz, a un precio muy bajo debido a las necesidades e ignorancia del campesinado. Díaz le extiende privilegios idénticos a los de Pearson, de esa forma el norteamericano e inglés inician sus actividades a la par y con suerte parecida.

En la época porfirista el petróleo tenía tanta importancia como en nuestros días, la libertad de los pueblos pasaba a segundo término, baste con citar la actitud irresponsable de un miembro del gabinete porfirista al decir "... debemos dar el petróleo a quienes lo quieren, para que quienes lo quieren, no nos lo arrebaten.(26)

Como se ha constatado en páginas anteriores, la industria petrolera en México fue iniciada por un gobierno irresponsable que fomentó la enajenación de los hidrocarburos, bajo un régimen de concesiones que aparentaba dejar a salvo los derechos de los propietarios, de esa forma se iniciaron en México las primeras inversiones petroleras, a través de las siguientes compañías invitadas por el gobierno del entonces presidente Porfirio Díaz, que se dedicaron a explotar el subsuelo mexicano y al pueblo,

(24) Alonso González, F. Op. cit. p.63

(25) Alomán Valdez, M. Op. cit. p.26

(26) *ibid.* p.63

y éstas son: Grupo Doheny, Mexican Petroleum Company, Huasteca Petroleum Company, Standard Oil Company of New Jersey, La Gulf Company, Southern Pacific Railroads; y solo el 35% de la explotación total la controlaba la compañía semioficial llamada Petróleos de México, S.A.(27)

El 20 de noviembre de 1910 estalla la Revolución Mexicana, así el pueblo rompe 30 años de dictadura y llega al poder Francisco I. Madero, en el mes de junio de 1912, este presidente incluye en la Ley del Timbre, un gravamen de veinte centavos por tonelada de petróleo, equivalente a la cantidad de tres centavos por barril, tal impuesto refleja de manera diáfana que Madero desconocía la situación real del petróleo, más tarde al enterarse de que esta industria sólo estaba gravada por ese impuesto, dicta una serie de medidas, tendientes a orientar mejor la economía nacional. Sin embargo no se llevaron a cabo por la situación caótica que vivía el país, y por consiguiente la explotación irracional del producto fue permanente. Por otra parte, este impuesto lo hacen aparecer las compañías petroleras con toda la mala fé, como confiscatorio, por ello las relaciones de Madero con el vecino país del norte se endurecen, el gobierno de Madero emite un decreto en el cual se señala que las compañías petroleras debían registrarse y declarar el valor y la composición de sus propiedades.

El espíritu y objetivo del decreto era cuantificar los bienes extranjeros para el caso de que se expropiaran los mismos y saber así la indemnización correspondiente. Este fue un intento nacionalista que no llegó a su fin, principalmente por la situación que vivía el país y los intereses que los consorcios petroleros habían creado y que

(27) PEMEX, op. cit. p.27

eran apoyados por el embajador de Estados Unidos en Mexico, Jane Wilson, que valiendose de nacionales traidores hacia el gobierno maderista apoyaban al usurpador Huerta, el cual velaria sus intereses.

Durante el gobierno del usurpador Huerta la industria petrolera paga sesenta y cinco centavos de dolar,(28) para encontrar una salida a sus apremios fiscales, por lo tanto el gobierno de Huerta defrauda a sus patrocinadores quienes lo promovian hacia el exterior, buscando con esta acción, que el gobierno dictatorial les correspondiera con una política de concesiones parecida a la de Diaz.

C.- Carranza y la Introducción de la Cláusula Calvo

Al triunfo del ejército constitucionalista, recae el poder en Venustiano Carranza. el primer Jefe se rodea de lideres obreros e intelectuales, mismos que le advierten que los propósitos de la revolución estuvieron a punto de perderse por causa de la intromisión foránea. Advertido Carranza del papel que jugaron los intereses extranjeros en el pais, adiciona a su Plan de Guadalupe, respecto al rubro petrolero, estipulando que con el triunfo del ejército constitucionalista, se revisarian las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales. (29) De esa forma el gobierno Carrancista emite el 19 de septiembre de 1914, un decreto que tiene gran similitud con el promulgado por el gobierno maderista, versando de la siguiente manera:" Los tenedores de terrenos e instalaciones quedan obligados a presentar al Estado, un avalúo de sus propiedades industriales. (30)

(28) Alemán Valdez, M. Op. cit. p.55

(29) Alemán Valdez, M. Op. cit. p.62

(30) Ibid. p.64

El fin que perseguía esta disposición, era la de inventariar los recursos naturales en explotación para distribuir equitativamente las cargas tributarias.

La reacción de las compañías petroleras fue de protesta, juzgando que el decreto pretendía sujetarlas a un plazo incierto a reformas legales de proyección amenazante, resultado de la política revolucionaria. Por consiguiente, rehusan dar los informes que el gobierno solicitó, de la misma forma que sucedió durante el mandato maderista.

La debilidad económica del país impulsa a Carranza a una revisión de la política petrolera fiscal y establece permisos para perforación e introduce la Cláusula Calvo. El autor de la Cláusula Calvo es el argentino Carlos Calvo, esta norma jurídica nace a consecuencia de la interposición diplomática que fomentaron los extranjeros residentes, quienes no recurrían a los tribunales locales de los países donde se encontraban asentados, utilizando la vía diplomática para cualquier reclamación, la cual les garantizaba un régimen de privilegios, surge entonces la doctrina de Carlos Calvo, que al analizar la interposición, le encuentra a la misma que adolece de fundamento ético y legal. Pronunciándose contra ellas, con argumentos como el principio de la igualdad de los Estados que impide la intervención protectora del Estado cuyo nacionales utilizan como pretexto, daños a intereses privados, así como reclamaciones y demandas por indemnizaciones pecuniarias,(31) otro principio que argumenta el doctrinario argentino es, que las leyes que el Estado aplica a sus nacionales es la misma que se tiene que aplicar a los extranjeros y éstos no tienen que gozar de derechos exclusivos.(32)

(31) Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público. p.244

(32) Sepúlveda, Cesar. Op. cit. p. 244

La política de Carranza parte siempre de los lineamientos estipulados en el Plan de Guadalupe y conforme a las adiciones que al mismo se le adoptan, Carranza elabora un proyecto de ley que nacionaliza el petróleo, sustituyendo los antiguos títulos de propiedad a las compañías, por concesiones nacionalistas que dentro de su contenido albergaban cláusulas condicionales y susceptibles a revocarse por incumplimiento de las estipulaciones contractuales. (33)

Al expedir el decreto que suspende la explotación del petróleo, publicado por el presidente Carranza el 7 de febrero de 1915 en Veracruz, en uno de los considerandos se expresa: el gobierno revolucionario declara que la explotación petrolera se ha hecho sin que ni la nación ni el gobierno hayan obtenido los justos provechos que deben corresponderle.(34) Aún y cuando se vivía una etapa de desorden, el gobierno Carrancista, le da preferencia a los hidrocarburos y crea el Departamento de Petróleo que dependía de la Secretaría de Industria, al frente de sus funciones se encontraba el informar de las actividades de los consorcios y vigilar su cumplimiento.

Por último el gobierno de Carranza se expresa de esta manera en el rubro petrolero "... creemos justo restituir a la nación lo que es suyo, la riqueza del subsuelo, el carbón de piedra y el petróleo." (35)

Con este espíritu Carranza inicia una política de rescate del subsuelo nacional, que es apoyada por los sectores populares, acción comprobable cuando al ser

(33) Alemán Valdez, M. Op. cit. p. 65

(34) Ibid. p. 69

(35) Alemán Valdez, M. Op. cit. p.72

presentado el 1ro. de enero de 1917 el párrafo que reglamentaría más tarde la materia petrolera, no fue objetado por debate alguno, al contrario los redactores de la Carta Magna introdujeron modificaciones para uniformar el texto.

El párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional restablece la separación de la propiedad del suelo de la del subsuelo y restituye a la nación el dominio sobre éste último. Se consagra en favor de la nación la reserva de dominio inalienable e imprescriptible sobre los hidrocarburos, en esta virtud el artículo 27 se yergue como principal postulado de la soberanía nacional y establece en su párrafo cuarto:

“ ... corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas; de sal de gema y las salinas formados directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos. (36)

(36) Alvarán Valdez, M. Op. cit. p.84

Con éste contenido no únicamente se afectó a las compañías petroleras, también se lesiona los intereses de los latifundistas, altos jerárquicos eclesiásticos, congregaciones religiosas, por eso todos ellos se unen para atacar los preceptos que consagra la Carta Magna.

XIII.- CARDENAS Y LA EXPROPIACION PETROLERA

Los consorcios petroleros acostumbrados a manipular y sacar provecho de los gobiernos, reciben el primer golpe nacionalista del gobierno cardenista, el 2 de enero de 1935 al ser declaradas inexistentes con apoyo en la Constitución y la Ley, las concesiones de El Aguila que había otorgado Porfirio Diaz al contratista inglés Pearson, y que pertenecía a La Schell, la cual les daba a las concesiones un uso delictivo pues evadía impuestos. En ese mismo año, operaban en México más de veinte compañías extranjeras, destacandose por sus inversiones y producción la compañía El Aguila que era subsidiaria de La Royal Dutch Schell; La Huasteca Petroleum Company, subsidiaria de la Standard Oil Company de Nueva Jersey; La Compañía Sinclair; La Standard Oil de California entre otras.(37)

Es oportuno destacar, que cada compañía tenía su propia política laboral, es decir, contaban con su propio contrato de trabajo y con sus propios trabajadores, con esta política diversificada de las compañías petroleras se logra que los trabajadores del petróleo se unifiquen en un sólo sindicato, ya que existían diecinueve sindicatos independientes.(38)

(37) Fondo de Cultura Económica. La Expropiación del Petróleo

(38) Alemán Valdez, M. Op. cit. p.211

La fundación del sindicato de trabajadores petroleros de la República Mexicana (STPRM), se efectúa en 1936, el sindicato se afilia a la CTM y en julio de ese mismo año inuguran su primera asamblea general, la cual da como resultado un proyecto de contrato colectivo de trabajo que presentan a las compañías y de no llegar a un acuerdo se emplazaría a huelga.

Las compañías se niegan a discutir el pliego petitorio con el sindicato y el conflicto se da y para ser derimido se recurre a la ley, el presidente Cárdenas dialoga con las partes, buscando una solución antes de vencerse el plazo para el emplazamiento a huelga, las partes acceden a discutir el proyecto, pero las compañías rechazan el aumento salarial. En su informe del 10. de septiembre de 1936, Cárdenas expresa de esta manera: "... para la mejoría de los salarios se ha venido buscando como limite la capacidad económica de las empresas." (39)

Lo anterior aunado a el hecho de 6 de octubre de ese mismo año en que el gobierno promulga la Ley de expropiación, ocasionan una reacción en contra del mismo, tachando a la Ley de inconstitucional.

Las discusiones para llegar a un acuerdo que satisficiera a las partes siguió sin ningun resultado, pues en el mes de mayo de 1937 estalla la primera huelga petrolera, esta huelga hizo ver la importancia que tenia el petróleo y los productos derivados del mismo al ocasionar trastornos, mismos que comenzaron a parar algunas fabricas que no tenian suficiente combustible, empezaron a pararse las máquinas útiles

(39) Alemán Valdez, M. Op. cit. p. 213

para la explotación agrícola. Ante la situación crítica que atravesaba el país, el gobierno federal pidió al sindicato que reanudara sus labores y que planteara un conflicto económico ante la autoridad correspondiente, como lo es La Junta de Conciliación y Arbitraje. (40)

Los trabajadores regresan a sus labores y la autoridad nombra una Comisión de peritos integrada por: Efraín Buen Rostro, subsecretario de Hacienda y Crédito Público; Ing. Mariano Moctezuma y el Lic. Jesús Silva Herzog, que en treinta días por mandato legal determinarían si las compañías estaban en posibilidades de satisfacer las demandas. La Comisión de peritos llegó a una serie de conclusiones al rendir su informe. Y con base en él, la Junta Federal pronunció su laudo el 18 de diciembre de 1937, que favoreció a la parte trabajadora, el problema en sí era grave ya que los trabajadores pedían un aumento global de 90 millones y las empresas únicamente otorgaban 14 millones. (41)

Con este dictamen las empresas se ponen en rebeldía y se dirigen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en demanda de rectificación del laudo antes citado, pero después de estudiarlo el 1ro. de marzo de 1938 lo confirma, persistiendo la rebeldía de las compañías. Esta actitud mostrada por la parte patronal al negarse a acatar el mandato de la Justicia Nacional, estaba dirigida contra la estructura política jurídica del Estado Mexicano, esta acción no debía de crecer pues la soberanía del país se ponía en juego por consorcios netamente extranjeros que explotaban los recursos naturales y al pueblo mexicano, la solución inmediata fue la expropiación.

(40) F. C. E. Op. cit. p.10

(41) F. C. E. Op. cit. p.13

Así, el 18 de marzo de 1938, se anuncia la expropiación, el paso trascendental había sido dado; el decreto de expropiación expresa:

Artículo 1°

"Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinarias, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carrostanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos lo demás bienes inmuebles y muebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S.A.,... en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera".(42)

El gobierno de Cárdenas abrazó esta decisión, por el apoyo que tenía en ese momento de los sectores populares además se conjugó el cálculo que el presidente previó en la medida en que los gobiernos de los países afectados no intervinieran militarmente en contra del país, empero esos países y las empresas establecidas en México, desataron una fuerte presión económica y política que el gobierno de Cárdenas no había previsto.

Lo anterior dió como resultado que México perdiera sus mercados petroleros y Estados Unidos suspende las compras de plata mexicana a un precio preferencial, pero no todo quedó ahí, se le negaron a México sus solicitudes de crédito hechas a instituciones norteamericanas públicas y privadas, esto se enlazó con la política de

(42) F. C. E. Op. cit. p.65

presión que Washington exigía del pago de la compensación inmediato y adecuado a los intereses afectados por la expropiación, el gobierno mexicano argumentó que se pagaría conforme a la ley en donde el Derecho Internacional no requería de un pago inmediato.

XIV.- MARCO JURIDICO BASICOS DE LA EXPLOTACION AL PETROLEO

Al referirse la doctrina a la Constitución, sabemos que ésta es la base fundamental sobre la que descansa todo el orden jurídico del Estado Mexicano. La propia Constitución en su artículo 27 párrafo cuarto, sexto y octavo establece que:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, de todos los minerales que en vetas;... los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos., y en el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".(43)

El Estado mexicano siempre tiende a establecer una concordancia con el Derecho Internacional, pero en cuanto a la regulación de la explotación petrolera expresa que:... el gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas..."(44), es facultad exclusiva del Estado mexicano en este rubro, dictar las medidas pertinentes, por ello se establece en el artículo 73 Constitucional que el Congreso de la Unión tiene la facultad para:

(43) Constitución Política Mexicana. p. 27

(44) Constitución Política Mexicana. p.27

"Fracción X.: Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos minería industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear..."(45)

De la Constitución Mexicana se deriva la ley reglamentaria del artículo 27, con la cual se terminan toda clase de concesiones, y se reserva a la Nación la explotación y el aprovechamiento de la industria petrolera.

El 29 de noviembre de 1958, es publicada en el Diario Oficial la mencionada Ley reglamentaria que en su artículo 1ro. expresa:

"Corresponde a la nación el dominio directo inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional-incluida la plataforma continental-en mantos o yacimientos..." (46)

Del precepto anterior, el Estado mexicano se allega el ejercicio de una soberanía plena sobre el rubro de los hidrocarburos, pero de acuerdo con los enunciados del texto oficial de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar: Plataforma Continental, se ejercerán derechos de soberanía a los efectos de exploración y explotación, y no se contempla una soberanía plena como en el caso del mar territorial, es de considerar que, al final del párrafo constitucional sobre la adecuación del Derecho mexicano se establece a lo acorde con el Derecho Internacional, en consecuencia México debe modificar su texto en cuanto a los derechos que se ejercen en la plataforma continental, pues se dan contradicciones en la misma.

(45) *Ibidem*.

(46) Ley Reglamentaria del Art.27 Const. ramo del petróleo p.1.

Se hace una reivindicación auténtica y jurídica de nuestra riqueza petrolera, otorgándole a la nación y en concreto a PEMEX, la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y las ventas del petróleo, el gas y los productos que se derivan de la refinación de los mismos.

En materia de petroquímicos el presidente Luis Echeverría Álvarez, expidió el reglamento de la Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo; en materia de petroquímica, la razón fue debido al incremento e importancia que adquirió dicha rama, la misma es reservada en forma exclusiva a la nación, así lo expresa en su artículo 2o. al decir:

"Corresponde a la nación, por conducto de Petróleos Mexicanos o de organismos o empresas subsidiarias de dicha institución o asociadas a la misma, creados por el Estado; en los que no podrán tener participación de ninguna especie los particulares, la elaboración de los productos susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que sean resultado de los procesos de la petroquímica "... que se efectuen a partir de productos o subproductos de refinación o de hidrocarburos naturales de petróleo".(47)

Como se puede observar el petróleo es un recurso natural no renovable y debido a su importancia se ha reglamentado en beneficio de los nacionales principalmente. Sin embargo las disposiciones que lo contemplan se encuentran dispersas es decir, no hay un instrumento legislativo que las unifique e integrara en un sólo Código

(47) Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petroquímicos.

sobre materia petrolera. A manera de ejemplo mencionaremos algunas disposiciones sobre materia petrolera; Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica; Ley General de Bienes Nacionales; Ley reglamentaria del artículo 27, párrafo octavo relativo a la Zona Económica Exclusiva.

CAPITULO QUINTO

EL PETROLEO EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL: ACTUALIDAD DEL FUTURO

XV.- PLATAFORMA CONTINENTAL, CONCEPTO JURIDICO BASADO EN TRATADOS INTERNACIONALES

La figura de la Plataforma Continental, surge al poco tiempo de terminada la Segunda Guerra Mundial, su primer antecedente se le debe a un mandatario norteamericano.

Así, el presidente Truman manifiesta su preocupación para regular las riquezas del lecho y subsuelo de la Plataforma Continental y emite con fecha 28 de septiembre de 1945, lo que a la postre se conocería como la proclama Truman, expresando en ella:

"El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental por debajo de la Alta Mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control". (1)

Destacándose que el contenido de la misma no afectaba las aguas suprayacentes a la plataforma, éstas conservaban su carácter de Alta Mar y respetaba los derechos de libre navegación. Su límite exterior que comprendía la profundidad de aproximadamente doscientos metros o seiscientos pies, en la exposición de motivos

(1) Vargas Carroño, E. América Latina y el Derecho del Mar. p.22

de la proclamación se manifestaba la necesidad de obtener nuevas fuentes de petróleo y minerales apoyados en el desarrollo tecnológico y el ejercicio de jurisdicción sobre esta área. (2)

Un hecho anterior a esta proclama lo constituye el tratado anglo-venezolano sobre las áreas submarinas del Golfo de Paría, que fue suscrito por estos dos Estados el 26 de febrero de 1942, conforme al cual ambas partes se comprometieron a no reclamar derechos de soberanía o control sobre esa área que le correspondía a su otra parte, así como a no modificar el régimen de Alta Mar de las aguas suprayacentes. (3)

Esta proclamación ha tenido un papel fundamental para que se solidificara la doctrina de la Plataforma Continental y se incluyera en el Derecho Internacional Positivo, como lo es la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, y la sentencia del 20 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia, que envolvió al Mar del Norte y que expresó que la Plataforma Continental es la prolongación natural del territorio terrestre. (4)

Los Estados Latinoamericanos parten de este acontecimiento para hacer declaraciones unilaterales, mismas que se trataron en el capítulo segundo del presente estudio. Las manifestaciones de los Estados Latinoamericanos, aún con sus

(2) Zaklits, Ralph. *El Derecho del Mar en Evolución*. p.22

(3) *Ibidem*

(4) *Ibid* p.23

imprecisiones, producen una atmósfera que dinamisa al Derecho Internacional, que tendría repercusiones favorables en años posteriores tanto para el desarrollo del propio Derecho como beneficios para sus nacionales.

Por lo que corresponde a nuestro país, las razones que motivaron a proclamar la Plataforma Continental al Gobierno de Manuel Avila Camacho, fueron los antecedentes norteamericanos y a una petición del Congreso de Ciencias Sociales, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística de 1945, en donde se reclama el área en cuestión.

Posterior a la declaración que hace nuestro país, se reforma la Constitución, que establece en su artículo 42 que la Plataforma Continental está comprendida en el territorio nacional "... en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta doscientos metros de profundidad del nivel de la baja marea" (5)

Observando las reclamaciones de Estados Unidos y México, saltan variantes, pues en la primera se establecía "jurisdicción y control" sobre los recursos naturales de suelo y del subsuelo de la misma, pero no sobre de ella, que es lo que si estipulaban los instrumentos mexicanos.

(5) Szökuly, Alberto. México y el Derecho Int.del Mar. p.176

Un aspecto del cual adolecen ambas reclamaciones, es el no distinguir la definición geológica y la definición jurídica de la Plataforma Continental en doscientos metros. que es un criterio geológico, lo cual es una equivocación al no haber necesidad de reclamar áreas sumergidas que por ser parte del mar territorial, ya pertenecían al Estado costero.(6)

Ahora bien, la Plataforma Continental debe de considerarse como: un concepto geológico que viene a ser el científico y como figura jurídica dentro de la atmósfera del Derecho Internacional del Mar.

Del primer aspecto se entiende por Plataforma Continental, el área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, la cual penetra en el mar y cuyo límite exterior antes de precipitarse al abismo oceánico llega a unos doscientos metros de profundidad.(7)

De lo anterior surge el porqué se delimitó en la cantidad de doscientos metros, la respuesta sencillamente es que la tecnología en ese tiempo no precisa la posibilidad de utilizar los recursos más allá de ésta, parecer que cambia respecto al avance tecnológico que se registra actualmente. (8)

Geológicamente la Plataforma Continental se encuentra dividida en escalones, el primero parte de la línea de baja marea hasta la primera inclinación que recibe el nombre de orilla de la plataforma, que se encuentra a una profundidad de doscientos

(6) Székely, Alberto. Op. cit. p. 176

(7) Vargas, Jorge A. Terminología Jurídica sobre Derecho del Mar. p.208

(8) Székely, Alberto. Op. cit. p. 177

metros; el segundo, parte después de un suave declive que es más profundo y que se le conoce como "talud continental", abajo de éste se encuentra la "elevación continental", cuyo punto más bajo llega a los fondos oceánicos o llanos abisales y se le conoce a éste como margen continental, la tecnología ha avanzado de tal manera que se puede explorar más allá de este punto. (9)

En nuestro continente no todos los países que componen al mismo tienen Plataforma Continental, esto se debe principalmente a que el Océano Pacífico casi no cuenta con esta zona, es por ello que los países del Pacífico Sur enarbolan la política de las doscientas millas náuticas como compensación por carecer de la misma y caso contrario de aquellos países que bordean el Atlántico como son: Canadá, Estados Unidos, México, Brasil y Argentina. (10) La primera definición internacional de esta figura es la emitida en la convención de 1958 que la describe:

"Como el área submarina y adyacente a las costas de un Estado ribereño, incluido su lecho y su subsuelo situado fuera del mar territorial. Hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dicha zona".(11)

Se llegó a esta definición tomando como base los llamados principios de México, en los trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana de 1956 y por supuesto en la proclama Truman.

(9) *Ibidem*.

(10) Vargas, Jorgo A. Op. cit. p.209

(11) Vargas, Jorgo A. Op. cit. p.210

La anterior definición no precisa el límite exterior de dicho espacio, provocando controversias principalmente porque las potencias marítimas pretendieron extender de modo exagerado ese límite submarino apoyados en su capacidad tecnológica, originando esta conducta la propuesta de Malta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas y la firma del tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras en los fondos marinos oceánicos del 11 de febrero de 1971.

En la Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, no se trataron las cuestiones sobre la Plataforma Continental. En la Tercera Conferencia en su texto integrado conciso para fines de negociación, la definición de Plataforma Continental, prescinde del concepto de la profundidad:

"Artículo 76: La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".(12)

(12) Diario Oficial de la Federación del 1ro. de junio de 1983. Sección segunda p.29

Con el artículo 77 se deja establecido que los Estados ribereños ejercen sólo derechos de soberanía, más no una soberanía plena como en el caso del mar territorial, pero eso no impide que los Estados con Plataforma Continental en los cuales se encuentran grandes yacimientos, exploten los mismos. Así, lo plantea Humberto Villamil al decir que:

Por ello interesa que la plataforma continental, el mar epicontinental y las cuestiones conexas a los espacios marítimos se encuentren sujetas a normas. Pretender en la actualidad que cualquier Estado puede aprovecharse de sus ventajas, técnicas y de sus medios para explotar los recursos naturales, tanto de la plataforma continental como del mar epicontinental adyacente a otro Estado, invocando en favor del primero una irrestricta libertad de los mares, sería tanto como invocar un moderno sistema basado en la antigua piratería ante el silencio de normas que impidan tal sistema".(13)

Todo eso ha surgido de las necesidades de los pueblos costeros de proteger sus recursos naturales, pues éstos vendrán a satisfacer las demandas que en un momento dado no podrán ser abastecidas por los recursos terrestres. Es por ello que todos voltean sus ojos al mar, como el único medio abastecedor de tales necesidades. En este caso se encuentra México, al igual que la mayoría de los Estados, que tienen explotada la gran mayoría de su superficie terrestre, y que ha determinado por estudios recientes que "... los mayores depósitos orgánicos submarinos es decir, el petróleo y el gas natural, se encuentran en las plataformas continentales e insulares ..." (14), de ahí la importancia de determinar los derechos que le corresponden a un Estado sobre esos recursos.

(13) López Villamil, Humberto. *La Plataforma Continental*. p. 232

(14) Székely, Alberto. *Op. cit.* p. 18

En esa virtud, el gobierno mexicano reforma su artículo 27 Constitucional en su párrafo cuarto por medio del decreto de 6 de enero de 1960 publicado en el Diario Oficial de la Federación quedando así:

" Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas..."(15)

Semejantes reivindicaciones realizaron varios países de América Latina, entre ellos: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela, pues todos ellos cuentan con litorales en ambos océanos. En recientes estudios se ha demostrado que las reservas de petróleo se encuentran dentro de las doscientas millas adyacentes a las costas, entendiéndose por reservas a las cantidades de petróleo positivamente identificado y cuantificado. (16) Y los recursos petrolíferos son aquellos sobre los que se presume su existencia, basándose en estudios terrestres, los cuales se extienden a las superficies marinas. (17)

Existen 58 yacimientos enormes de petróleo, los cuales constituyen el 81% de la reserva mundial y 38 de esos yacimientos se encuentran en las plataformas continentales, de países en vías de desarrollo como son: Arabia Saudita, Argentina, Las Dos Coreas, Egipto, los Emiratos Arabes, la India, Irán, Libia, Malasia, México, Qatar y Venezuela. (18)

(15) Soburzo Loaiza Alejandro. Régimen Jurídico de Alta Mar. p.42

(16) CEESTEM. Kimball, Leo. Derecho del Mar. p.11

(17) Ibidem.

(18) Székely, Alberto. Op. cit. p.19

La gran mayoría de estos países integran la OPEP, cuyo origen lo tuvo en el año de 1960, cuando se da el comienzo de la exploración y explotación de los hidrocarburos en la superficie marina.

Las primeras profundidades hasta las que se exploró fue de 115 a 164 metros de profundidad, tal vez por lo establecido en la Conferencia de 1958, cuyo límite de la plataforma era de doscientos metros. Pero a medida que avanza la tecnología y de acuerdo a la nueva posición sobre límites de la Tercera Conferencia ya no existe un criterio de profundidad máxima.

Por ello la actividad marina de las plataformas continentales ha ido en aumento, como podemos ver en la siguiente tabla elaborada por el Instituto Mexicano del Petróleo:

Año	Total Mundial	Fuera de Costa	%
1976	52,210.0	9,431.9	16.5
1977	65,567.0	11,436.8	20.2
1978	60,337.0	11,480.9	19.0
1979	62,768.0	12,491.9	19.9
1980	59,812.0	13,687.5	22.9 (19)

(19) Instituto Mexicano del Petróleo. Revista

En la actualidad es mayor el porcentaje marino que el terrestre, y se espera que el crecimiento marino de producción se dé en Indonesia, el Mar Amarillo, el Sur del Golfo de México y el Caribe.

El hecho de que en México se encuentre unos de los yacimientos supergigantes de petróleo, ha originado que Estados Unidos no ratifique el Tratado sobre límites que se elaboró en 1978, el cual ya ha sido ratificado por el Estado Mexicano. Por eso se considera a la Plataforma Continental, una actualidad que se reflejará en lo futuro, pues la extracción de hidrocarburos será necesaria para cubrir las necesidades del país, en primera instancia y una vez cubiertas éstas encontrar una solución que solidifique la economía del mismo y rompa con la dependencia de empréstitos provenientes del extranjero.

XVI.- LOS ESTADOS COMO SOBERANOS EXPLOTADORES DE SUS RECURSOS NATURALES

Es inobjetable que los derechos que los Estados tienen sobre sus recursos naturales, no deben ser cuestionados, sin embargo hay muestras claras que las grandes potencias han objetado estos derechos soberanos que sobre los recursos tienen los países económicamente débiles.

A manera de guisa, se recordará que el derecho de nuestro país fue cuestionado en el año de 1938, por consorcios industriales vinculados de manera plena con potencias mundiales, conflicto que terminó con la nacionalización que sobre los hidrocarburos dictó el entonces presidente de México, Don Lázaro Cárdenas del Río.

Casos semejantes al anterior han vivido países que recientemente han obtenido su independencia, pero que en su etapa colonialista suscribieron contratos a favor del país ocupante o éstos se dieron a compañías de terceros Estados.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, los países subdesarrollados soslayaron que un Estado fuerte objetara el legítimo derecho que sobre sus recursos naturales tenía aquel. Esta inquietud fue mitigada en 1952, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó su primera resolución a este respecto que contenía:

"... que para el desarrollo económico de los países subdesarrollados era necesario que los mismos en base a su derecho soberano explotaran las riquezas de sus recursos naturales y recomendaba que los países miembros de las Naciones Unidas se mantuvieran al margen de efectuar actos que tuvieran como fin impedir el ejercicio de la soberanía de cualquier Estado sobre los recursos naturales". (20)

Bajo esta premisa, la Comisión de Derechos Humanos del ECOSOC en su decima reunión incluye una disposición que singulariza que el Derecho de los Pueblos a la autodeterminación, debería incluir la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales y que no habría razón para que un pueblo fuera privado de sus propios recursos para poder subsistir sobre la base de cualquier derecho que pueda reclamarle otros Estados. (21)

(20) Gómez Robledo, A. La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales. p. 147

(21) *Ibid.*, p.71

Acorde a lo anterior, es significativo anotar que los denominados Estados del Tercer Mundo, han dejado de ser objetos del orden internacional, para transformarse en sujetos del mismo.(22) La Organización de las Naciones Unidas ha emitido tres resoluciones donde se establece el poder soberano que tiene un Estado para disponer de sus recursos naturales, ellas son: la resolución de 1952 (626), la resolución 1803 (XVII) de 1962 y la resolución 2158 (XXI) de 1966. (23)

Es oportuno dejar establecido que estas resoluciones carecen de la fuerza de la ley, pero tienen la virtud de ser emanadas por la opinión pública mundial, aunque la enumeración que hace el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia no acota las mismas y en ese contexto las resoluciones de la Asamblea General se pueden erigir como fuentes de un Derecho, que tendrá como requisito su repetición continua y para crear así un precepto jurídico. (24) Agregándose a esto, que las mismas pueden ser tomadas como una fuente de derecho cuando son declarativos de un Derecho existente.

Para dejar claro lo escrito en el párrafo que antecede, es manifiesto que una resolución puede ser receptora de la emisión de una norma jurídica de un determinado Estado y por consiguiente únicamente reiterará una posición, en tal caso no está creando una norma jurídica sino simplemente está reafirmando su existencia. Ahora bien para determinar la existencia de una norma jurídica internacional, se tendría que analizar exhaustivamente el texto de la resolución correspondiente y emitir un juicio.

(22) Gómez Robledo, A. La Soberanía de los Estados sobre sus Recursos Naturales, p. 147

(23) *Ibid.* p. 72

(24) *Ibidem.*

Por lo que corresponde a la resolución 626 (VII) de 1952 contiene dentro de su texto un régimen favorable para los países en desarrollo, a pesar de que dentro del mismo no se encuentran las palabras nacionalización, expropiación, entendiéndose de forma implícita en el mismo texto en su párrafo primero expresa:

1. "Recomienda a todos los Estados miembros que, siempre que consideren conveniente para su progreso y su desarrollo económico ejercer el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y a explotarlos tengan debidamente en cuenta, en forma compatible con su soberanía, la necesidad de mantener tanto la afluencia de capital en condiciones de seguridad, como la confianza y la cooperación económica entre las naciones".(25)

El segundo párrafo de la resolución tiene impregnado las experiencias de México e Iran, sobre las nacionalizaciones de su petróleo, y recomienda a todos los Estados miembros que se abstengan de adoptar medidas directas o indirectas para impedir que cualquier Estado ejerza soberanía sobre sus recursos naturales.(26)

El texto de esta resolución es reivindicatorio, esto es, se deriva de las calificaciones que recibió. La delegación del Reino Unido la califica como una resolución sobre nacionalización y pretendía bloquearla; Estados Unidos, Nueva Zelanda y la Unión SudAfricana se unen a Inglaterra.(27)

(25) Gómez Robledo, A. Op. cit. p. 79
(26) Gómez Robledo, A. Op. cit. p. (79)
(27) Ibid. p. 80

La resolución 1803 (XVII) de 1962 tuvo su proceso en varios años, en primer lugar se instauró en 1958, la Comisión sobre soberanía permanente de los pueblos, sobre sus recursos naturales y su finalidad estaba enfocada: a) definir el Derecho de los pueblos a explotar sus recursos naturales y b) determinar los derechos y obligaciones de los Estados dentro del Derecho Internacional.

Con lo anterior se enfrentan dos posturas que se les puede dar el calificativo de perdurables, por un lado Estados Unidos representando a los países desarrollados y por el otro los países en subdesarrollo, la primera posición con su clásico corte al exigir que en el monto de una indemnización por expropiación o nacionalización se debiera dar " ... una indemnización pronta adecuada y efectiva". La segunda posición alberga una fórmula como es " una indemnización justa a una indemnización correspondiente ", la cual saldría finalmente aprobada y que se puede observar en el párrafo cuarto que a la letra dice:

"La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones, motivos de utilidad pública de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente con arreglo en las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el Derecho Internacional".(28)

(28) Gómez Robledo, A. Op. cit. p. 82

Las consideraciones anteriores contribuyeron de alguna manera para que la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocara a una Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, siendo oportuno aclarar que dentro del vocablo "recursos naturales", están considerados aquellos recursos que se encuentran dentro de la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, instituciones éstas últimas, que formaron parte importante dentro de la citada conferencia.

En este orden de ideas, es de considerar que la Plataforma Continental es una Zona donde se ejercen derecho de soberanía para la exploración y explotación de los recursos de cada Estado, pero no es la soberanía plena ejercida en el mar territorial.

XVII. IMPORTANCIA DE CREAR UNA REGLAMENTACION EFECTIVA QUE LIMITE LA CONSERVACION DE UNA EXPLOTACION RACIONAL DEL PETROLEO

Por ser un recurso no renovable y el principal abastecedor de energía, al petróleo se le debiera de reglamentar para controlar su explotación. No así su explotación, que como sabemos se está ejerciendo de manera intensa en la superficie marina, como consecuencia de su agotamiento en la superficie terrestre.

Lo anterior se sustenta por la crisis energética que se ha dado en los años de 1973 - 1974 y 1978 - 1979, que se enfocaron de una manera por demás real, de lo que representa este energético para quienes lo poseen y quienes lo controlan en cuanto a su comercialización, transporte y almacenamiento.

Es inobjetable que el dominio económico se encuentra en manos de las grandes potencias consumidoras de energía, petróleo y gas y no de aquellos países que producen hidrocarburos, sin dejar de mencionar que desde que se formó el bloque de la Organización de Países Exportadores de Petróleo, han llegado a poseer cierta fuerza que se ha dejado sentir principalmente en los años setentas a la fecha.

De lo anterior resulta que los productores de petróleo no son quienes controlan el mercado de éste, que es dominado por los consumidores, que son los países industrializados que dentro de su estructura se encuentran grandes corporaciones transnacionales y los grandes comerciantes intermediarios del petróleo. En un estudio reciente que realizó el seminario sobre estrategias energéticas alternativas WAES,(29) considera que la producción mundial del petróleo llegará a su punto constante en una fecha tan cercana como en 1985, esto traería como consecuencia que se empezaran a utilizar otros combustibles que satisfagan la demanda energética, pero la producción de los mismos requiere de grandes inversiones durante periodos muy largos, pero lo más importante es lograr la sustitución de aquel energético por aquellos que sean creados.

La WAES enfoca su estudio en el periodo de 1985 a 2000, etapa en la que se podrían dar los problemas energéticos críticos y los analiza en nacional e internacional, sobre la base de crecimiento económico, precios de los energéticos, y políticas sociales. El punto central al estudiar la oferta y la demanda, se hacen evidentes las deficiencias a los excedentes es decir, con ello se muestran las discrepancias que cada país tienen al querer consumir determinada cantidad de petróleo y la disposición que hay del mismo como resultado de su producción local o de sus importaciones.

(29) Gordon Stewart, T. El petróleo en México y el Mundo. p. 159

Ahora bien, si hay un equilibrio entre el consumo y la producción no habría problema, porque ningún país puede importar más petróleo que el disponible, pero si se genera más consumo o existen políticas de almacenamiento como es el caso de Estados Unidos que ante las expectativas pesimistas, el gobierno de este país, ha implementado un programa de importaciones de petróleo con las cuales logrará una reserva estratégica que será utilizada en casos de emergencia. A partir de 1980 el gobierno Estado Unidense ha comprado cuarenta mil barriles diario de petróleo, en el siguiente año compró doscientos sesenta mil barriles y para fines de 1982, la compra ascendió a trescientos sesenta mil barriles de crudo, esta política de almacenamiento puede traer grandes conflictos a los países carentes del mismo.

Así, las necesidades de importación de petróleo en el año 2000, fluctúan entre los cincuenta y cinco y ochenta millones de barriles diarios y el suministro para exportación oscila entre treinta y cuatro y treinta y nueve millones de barriles diarios.(30)

No se puede pasar por alto que se vislumbra la producción máxima y que empezara la declinación del mismo, al analizar el potencial del suministro petrolero por las autoridades en la materia; estimaron que las reservas totales recuperables, se encuentran en el orden de dos billones de barriles. Teniendo como panorama un futuro

(30) Gordon Stewart, T. Op. cit. p. 163

no muy promisorio, por lo que es necesario que se debiera seguir una política internacional de limitar la producción de esta fuente importante de energía, para que la tecnología avance aún más y pueda aportar soluciones alternas que contribuyan a resolver los problemas de suministro de energía.

Otra alternativa sería que aquellos países que son productores de petróleo, instrumentaran una política de limitar su producción así por ejemplo los " ... países de la OPEP pueden decidir por razones económicas, de conservación u otros limitar su producción a un nivel inferior al máximo posible ".(31) Esto traería muchos beneficios, porque seguramente los países en desarrollo seguirían una política semejante, por la sencilla razón de que si estos son los máximos productores de petróleo y lo limitaran, estarían dando a entender que procuran proveerse de reservas para instrumentar un plan de racionalización de este recurso no renovable.

Haciendo un análisis retrospectivo, al inició de 1970 los principales productores de petróleo estaban de la siguiente manera: Una cuarta parte de la producción mundial pertenecía a los países industrializados: Estados Unidos, Canadá y Europa; la aportación que hizo la OPEP se significó en más de un 50%; correspondiéndole el 5% a los países no alineados a este organismo y el bloque de los países socialistas aportó el 18%.(32)

Para el año de 1975, había sufrido variaciones, debido a que los países industrializados producían el 19%, la OPEP seguía produciendo el 50%, los subdesarrollados el 8% y los países socialistas el 22% (33)

(31) I. M. P. Revista Trimestral. p. 2

(32) *Ibidem*

(33) I.M.P. Revista Trimestral p.2

Al principio de los 80, una quinta parte de la producción petrolera mundial surgió de los no industrializados; el 44% de la OPEP; y un 11% de los países subdesarrollados, con tendencia a incrementarse y el 25% también creciente del bloque socialista.

Lo que arroja este análisis, es que el mundo industrializado ha perdido autonomía petrolera en el rubro productivo que invita a pensar que posiblemente sus políticas sean las de iniciar un plan de acaparamiento de este hidrocarburo, que lo llevan a partir de la no explotación de sus pozos y la compra de este producto a los países productores, almacenando una parte del mismo y otras destinarlas a sus necesidades productivas. Por otra parte la WAES, realizó un análisis exhaustivo del uso de la energía en los años de 1972, 1985 y 2000. El estudio muestra que las demandas de energía irán en aumento con el crecimiento económico notándose un decrecimiento, resultado de distintos factores como son: efectos de saturación evidente de manera especial en los países desarrollados; incentivos para utilizar de manera más eficiente la energía por razones de precio y política gubernamental.

Indicando por otra parte, el estudio que se puede ahorrar energía instrumentando mayor tecnología como por ejemplo el sector transporte, los pronósticos de consumo específico en los automóviles en Estados Unidos era de 5.7 km. por litro, en el año 2000 se espera que un litro para recorrer 12 kilómetros.

En el sector industrial el estudio proyecta que habrá mejoras del 1% anual hasta el año 2000, sin embargo en el renglón en la conservación de energía en edificios varía considerablemente de un país a otro por factores que inciden como son: el clima y normas de construcción.

En cuanto a México, ha seguido la política de emprender acciones que vengán a garantizar la autosuficiencia en la materia para elevar la productividad de la misma; estas han sido la de mantener diálogo con todas las partes involucradas cuadyuvando a imponer racionalidad en el mercado.

El país espera que México influya de manera determinante a nivel internacional y subregional, en la implantación de una reglamentación efectiva para racionalizar este hidrocarburo y que esa política sea el comienzo de un nuevo orden económico del país.

CONCLUSIONES

I. Para el desarrollo de cualquier trabajo, se debe partir desde sus bases históricas, esto es, tener un marco jurídico de referencia que ayude a entender la evolución en este caso, del Derecho Internacional Público. Es innegable la aportación hecha por el fraile dominico Francisco de Vitoria, innovador del Derecho de Gentes.

II. Tales innovaciones, sirvieron de base a una serie de estudiosos del Derecho Internacional como lo fueron: Fernando Vázquez de Menchaca entre otros; Serafín de Freitas, Hugo Grocio Domingo de Soto, Selden.

III. Cornelius van Bynkershoek establece el principio del poder territorial basado en el poder de las armas, se plasma aquí una idea defensiva de los países.

IV. El hombre siempre vive en constante interrelación y dependencia, ya que un solo pueblo no puede satisfacer sus propias necesidades, necesita de los bienes producidos por otros pueblos. De ahí que se origine una comunidad internacional, que trataría de ayudar a resolver los problemas de tipo económico principalmente.

V. La primera manifestación de tratar de resolver esos problemas inherentes a la comunidad internacional, lo constituye la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar.

VI. No se obtuvieron beneficios favorables a los que eran esperados por los países débiles. De manera implícita, la regla de las tres millas cae en desuso.

VII. Los resultados de la Segunda conferencia fueron similares a los de la Primera, salvo que en ésta se planteó la necesidad de una Tercera Conferencia a futuro.

VIII. En la Tercera Conferencia se establece la delimitación de la Plataforma Continental a doscientas millas náuticas desde la base del mar territorial. Y serían ciento ochenta y ocho, si se tomaran desde el límite exterior del mar territorial. Se establece la soberanía de los derechos que todo Estado tiene a los efectos de explotación de sus recursos.

IX. La América Latina fue un factor determinante en el desarrollo del Derecho del Mar. Así mismo los Organismos Internacionales jugaron un papel importante en la defensa de los recursos, sobre los que tienen derecho los Estados costeros.

X. Es insoslayable la importancia de los hidrocarburos para el desarrollo económico de los países en el contexto mundial. Unos apoyándose en ellos, para salir de su crisis económica; los otros para mantener su poder económico. Si bien es cierto que los países productores de petróleo no son las potencias mundiales, pues la falta de tecnología adecuada y su dependencia económica, así como un plan para salir de la misma, no los sitúa como potencias mundiales y en consecuencia como países independientes.

XI. Nuestro país ha pasado por procesos históricos, debido principalmente a la situación del petróleo, pues se le considera un abastecedor bastante generoso, sin embargo por falta de un plan que conforme tanto los energéticos como los recursos

renovables, eso aunado a los malos manejos de los bienes por parte de sus gobernantes, México ha dependido económicamente de países extranjeros, principalmente Estados Unidos.

XII. Una vez más, se amplía el panorama económico del país con la condición de que el presente gobierno, estructure una economía adecuada que podría resultar de un plan que explote racionalmente el oro negro que se encuentra en las plataformas continentales mexicana. Situación que debiera ser semejante en aquellos países que cuentan con extensiones marinas impregnadas de este recurso. Pues sabemos que el 31% de la producción del mismo, proviene del mar.

XIII. En un Estado de derecho, no se tiene porque cuestionar la soberanía permanente que sobre sus propios recursos renovables y no renovables, tienen los Estados.

XIV. En el rubro energético, vemos que la Organización de la Naciones Unidas se ha preocupado por emitir o convocar a los Estados, para una racionalización colectiva del hidrocarburo.

XV. Los Estados Latinoamericanos deben formar un conglomerado de aquellos que en la región son considerados como abastecedores principales del petróleo, cuyo itinerario verse fundamentalmente en una racionalización tanto de la producción como del consumo de cada unidad energética.

XVI. El petróleo es un energético difícil de substituir y que se agotará irremediablemente a través de los años. Por ello se debe reglamentar sus extracción y comercialización, tomando medidas nacionales, internacionales y subregionales.

BIBLIOGRAFIA

- Aléman Valdez, Miguel La Verdad del petróleo en México.
Biografía Gandesa. México, D.F. 1977
- Alonso González, F. Importancia del Petróleo nacionalizado
para el desarrollo nacional mexicano.
Palacio de Minería. 1967
- Barcia Trelles, C. El imperialismo del Petróleo y la
paz mundial, Talleres Gráficos.
- Bynkershoek, Cornelius Van Dominio Maris Dissertatio. Clasics of
Internacioanl Law. New York.
Oxford University Press. 1923
- CEESTEM Estudios del Tercer Mundo. Derecho del
Mar. ed. CEESTEM no. 3 México. 1978
- CEESTEM Las perspectivas del petróleo
mexicano. ed. Colegio de México. 1979
- CONACYT El petróleo en México y el mundo
ed. CONACYT. México 1979.
- CONACYT "La paradoja petrolera" Información
sociedad. julio 1983
- ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL
DE CIENCIAS SOCIALES "Hugo Grocio. De Mare Liberum. Vol.15
- Garcia Robles, A. La anchura del mar territorial
ed. Colegio de México. 1966

- Garcia Robles, A. **La Conferencia de Ginebra y la achura del mara territorial S.R.E. 1959**
- Gómez Robledo, A. **Mexico en las Naciones Unidas. UNAM. México. 1970**
- Gomez Robledo, A. **La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. Obra colectiva ed. UNAM México. 1980**
- Grotuis Hugo **De Mare liberum. Tr. R.N. Maggofin Clasicos of internacional Law. 1918**
- López Millamil, H. **La plataforma continental y los problemas juridicos del mar. España. 1958**
- Mendez Silva, R. **El mar patrimonial en América Latina I:P:J: UNAM. 1974**
- NACIONES UNIDAS **Petróleo, pozo y perforación submarina**
- O.E.A. **Primera Conferencia sobre derecho del mar Vol. IIC.J-I. DOC OEA/ SER. Q II-IV CJL-7 a diciembre 1971.**
- Olvera de Luna, Omar **Manual de Derecho Marítimo , ed. purrúa, México. 1981**
- PEMEX **Historia del petróleo en México.**
- RELACIONES EXTERIORES **México y el régimen del mar Obra colectiva. México 1974**
- Seara Vázquez, M. **La práctica de México en Derecho Internacional. ed. Esfinge, 1969.**

Sepulveda, Cesar	Derecho Internacional Público ed. Purrúa, México. 1977
Sobarzo Loaiza, A.	Régimen jurídico de Alta Mar ed. Purrúa, México. 1976
Székely, Alberto	Bases jurídicas para la soberanía del país sobre sus recursos S.R.E. no. 6 y 7 1978.
Szekely, Alberto	Instrumentos y fundamentales del Derecho Internacional Público S.R.E.
Szekely, Alberto	México y el Derecho Internacional del Mar. ed. UNAM. México. 1979.
Vargas S, Jorge A.	América Latina y el Derecho del Mar. ed. F.C.E. México 1979
Vargas S, Jorge A.	Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar. México. UNAM 1981.
Vargas S, Jorge A.	Repertorio Bibliográfico: América Latina y la soberanía sobre sus recursos. CONACYT. México. 1976.
Vargas S, Jorge A.	Terminología sobre el Derecho del Mar CEESTEM. México 1979
Vargas S, Jorge A. y Otros	Derecho del Mar; una visión Latinoamericana. ed. JUS. México. 1979
Zacklin, Ralph	El Derecho del Mar en Evolución ed. F.C.E. México. 1975